

Resolución núm. _____, que aprueba la norma para la Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo con un Enfoque Basado en Riesgo para los Sujetos Obligados que se encuentran bajo la supervisión de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

EL MINISTERIO DE HACIENDA

CONSIDERANDO PRIMERO: que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado;

CONSIDERANDO SEGUNDO: que la Ley núm. 351, de fecha 6 de agosto de 1964, crea la Comisión de Casinos, con la función de autorizar la expedición de licencias y administraciones responsables de los casinos de juego;

CONSIDERANDO TERCERO: que mediante la Ley núm. 96-88, de fecha 31 de diciembre de 1988, se autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas e importar de manera controlada dichas máquinas y otros artefactos mecánicos o eléctricos destinados a juegos de azar, con sus partes, piezas y accesorios para su instalación, operación y funcionamiento dentro de sus propios locales;

CONSIDERANDO CUARTO: que el numeral 29 del artículo 3 de la Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, establece dentro de las atribuciones de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), la de «ordenar y otorgar las licencias respectivas a todos los juegos de azar, tales como lotería nacional, sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos e inspeccionar el cumplimiento de las normativas relativas a dichas actividades».

CONSIDERANDO QUINTO: que la Ley núm. 139-11, de fecha 24 de junio de 2011, sobre Reforma Tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a educación, faculta al Ministerio de Hacienda a autorizar juegos por vía telefónica y por internet;

CONSIDERANDO SEXTO: que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley núm. 155-17, de fecha 1.º de junio de 2017, Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo atribuye la calidad de Autoridad Competente a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: que la precitada Ley núm. 155-17 designa a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda como órgano supervisor de los Sujetos Obligados cuando estos sean casinos de juego, juegos de azar, bancas de lotería o apuestas y concesionarios de lotería y juegos de azar;

CONSIDERANDO OCTAVO: que, asimismo, la referida ley dispone, en su artículo 98, que los órganos y entes supervisores de Sujetos Obligados, además de las potestades previstas en sus respectivos ordenamientos sectoriales, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección *extra situ* e *in situ*,

y de aplicación de sanciones sobre los Sujetos Obligados y su personal, de conformidad a lo establecido en dicha ley;

CONSIDERANDO NOVENO: que el numeral 2 del artículo 100 de la Ley núm. 155-17 establece como obligación adicional de los órganos y entes de supervisión: «Elaborar normativas que contengan un detalle de las obligaciones que en la presente Ley se enumeran a ser cumplidas por los Sujetos Obligados, de conformidad con la modalidad de negocios, así como las sanciones administrativas correspondientes, a ser aplicadas en caso de incumplimiento a las obligaciones impuestas»;

CONSIDERANDO DÉCIMO: que, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la citada Ley núm. 155-17, los Sujetos Obligados deben adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realicen;

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: que el artículo 3 del Decreto núm. 408-17, que aprueba el reglamento de aplicación de la Ley núm. 155-17, Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, establece que las normativas sectoriales regularán el alcance y la forma de implementación de las disposiciones de la Ley núm. 155-17, el referido reglamento y los estándares internacionales en materia de prevención de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, incluyendo los criterios y requerimientos de debida diligencia, tomando en consideración las realidades y riesgos de cada sector a las que están dirigidas;

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: que la República Dominicana es signataria de diversos tratados internacionales que contienen los lineamientos y políticas de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, tales como: a) Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena, el 20 de diciembre de 1988; b) Declaración de Basilea sobre la Prevención de Fondos de Origen Criminal, del 12 de diciembre de 1988; c) Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero, organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe, celebrada en noviembre de 1992; d) La Convención de Palermo sobre la Delincuencia Organizada Transnacional, del 15 de diciembre de 2000; e) Convención Interamericana contra el Financiamiento del Terrorismo, celebrada en Barbados el 3 de junio de 2002; y f) La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), también conocida como la Convención de Mérida, adoptada en fecha 31 de octubre de 2003;

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: que los estándares internacionales trazan las pautas con el objeto de poder contrarrestar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, por lo cual se hace necesario establecer un mecanismo que regule de manera eficaz la prevención de tales delitos;

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: que es necesario establecer un mecanismo que regule de manera efectiva los controles que deben establecer los Sujetos Obligados del sector, para prevenir que sus establecimientos sean utilizados para lavar activos y o financiar actividades vinculadas al terrorismo y el financiamiento de armas de destrucción masiva y su proliferación.

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: la Ley núm. 351, de fecha 06 de agosto de 1964, que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de salas de juegos de azar.

VISTA: la Ley núm. 96-88, de fecha 31 de diciembre de 1988, que autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas.

VISTA: la Ley núm. 29-06, de fecha 16 de febrero de 2006, que modifica varios artículos de la Ley núm. 351, de fecha 6 de agosto de 1964, que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de salas de juegos de azar.

VISTA: la Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, que organiza la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda).

VISTA: la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: la Ley núm. 155-17, de fecha 1.º de junio de 2017, Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

VISTO: el Decreto núm. 489-07, de fecha 30 de agosto de 2007, que aprueba el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda).

VISTO: el Decreto núm. 407-17, de fecha 16 de noviembre de 2017, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de Medidas en Materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos Relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento y con la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

VISTO: el Decreto núm. 408-17, de fecha 16 de noviembre de 2017, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

VISTO: el Reglamento núm. 252-89, de fecha 21 de junio de 1989, para Operación y Funcionamiento de las Máquinas Tragamonedas.

VISTA: la Resolución núm. 195-2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, que instruye a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar a implementar como política una supervisión general con un enfoque basado en riesgo.

VISTA: la Resolución núm. 204-2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, que aprueba la Norma Sectorial para la Prevención de Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo con un Enfoque Basado en Riesgo para el Sector de los Casinos de Juegos de Azar, Bancas de Lotería, Apuestas Deportivas y Concesionarios de Loterías Electrónicas.

VISTA: la Resolución núm. 202-2023, de fecha 27 de octubre de 2023, que establece el Régimen Sancionador Administrativo de los Sujetos Obligados No Financieros bajo la regulación, supervisión, vigilancia y fiscalización de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda.

VISTA: la Resolución núm. 136-2024, de fecha 14 de marzo de 2024, que regula la autorización para operar Juegos de Azar por Internet.

VISTAS: las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

En uso de las facultades legales, dicta lo siguiente:

RESUELVE:
CAPÍTULO I
OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- OBJETO. La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones mínimas de cumplimiento obligatorio que los Sujetos Obligados a los que se dirige, según el ámbito de aplicación, deben implementar para ejecutar en sus locales o establecimientos y/o plataformas, políticas, procesos, procedimientos y controles con un enfoque basado en riesgo, los cuales les permitan identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Para fines de esta norma, los Sujetos Obligados No Financieros serán aquellos indicados en el literal a del artículo 33 de la Ley núm. 155-17 por ende, la presente regirá para las siguientes actividades:

- a) Titulares de licencia y administración responsable de casinos de juego o salas de juego de máquinas tragamonedas.
- b) Juegos de azar en línea o por internet.
- c) Juegos de azar virtuales.
- d) Concesionarias de loterías electrónicas.
- e) Bancas de lotería.
- f) Bancas de apuestas deportivas.
- g) Rifas, benéficas y no benéficas.
- h) Bingos, tradicionales y electrónicos.
- i) Empresas de apuestas hípcas y agencias hípcas.
- j) Lotería Nacional.
- k) Fabricantes de máquinas tragamonedas.
- l) Todas aquellas que realicen juegos de azar en cualquier modalidad, así como los desarrolladores de las plataformas tecnológicas que estos utilizan.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Los términos contenidos en la presente norma se entenderán conforme lo dispuesto en la Ley núm. 155-17 y sus Reglamentos de aplicación. En adición, y para los fines de aplicación de la presente, se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **Actividad sospechosa:** toda situación donde no se haya realizado una transacción ni intento de esta, pero sí se haya confirmado el posible vínculo de un cliente con operaciones de lavado de activos, algún delito precedente, financiación al terrorismo o en actividades de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Este tipo de actividad debe ser remitida mediante un Reporte de Actividad Sospechosa (RAS) a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).
- 2) **Alta Gerencia:** aquellos puestos o cargos en los niveles más altos de la estructura organizativa u órganos de gestión del Sujeto Obligado que son responsables de la toma de decisiones estratégicas y operativas. Estos incluyen ejecutivos, directores y otros cargos de administración que tienen la autoridad para planificar, dirigir y controlar las

operaciones generales y el personal. Además, son los encargados de apoyar, monitorear y garantizar la correcta implementación de las políticas y estrategias aprobadas por los consejos de administración o la gerencia general.

- 3) **Cliente:** sin perjuicio de la definición establecida en la Ley núm. 155-17, se entenderá como tal a toda persona física, nacional o extranjera, que de manera ocasional o habitual, participe de juegos de azar, incluyendo, pero sin limitarse, adquirir boleto para sorteos, realizar apuestas, cambie fichas, y/o utilice los productos o servicios del Sujeto Obligado, así como todos aquellos que resulten ganadores de algún premio, independientemente de que el monto ganado sea en efectivo o en otro tipo de activo. Adicionalmente, a los fines de esta norma, se entenderá por cliente del Sujeto Obligado a los *junkets*, según lo definido en este artículo más abajo, y los puntos de venta o agencias de loterías electrónicas autorizadas.
- 4) **Cientes de alto riesgo:** son aquellos clientes que pueden estar relacionados en actividades o están conectados con jurisdicciones identificadas por fuentes fiables como susceptibles al lavado de activos o financiamiento del terrorismo. Adicionalmente a los clientes que pueden ser identificados como de alto riesgo por el Sujeto Obligado, son considerados como tales, los siguientes:
 - a) Personas Expuestas Políticamente (PEP);
 - b) Clientes que realizan transacciones que no se correspondan con su perfil;
 - c) *Junket* o representante de jugador;
 - d) Clientes *High Roller*, Gran Apostador o Clientes VIP; y
 - e) Clientes con capitales o socios provenientes de territorios o países considerados como no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
- 5) **Cliente *High Roller*, Gran apostador o Cliente VIP:** se considera como tal a toda persona física, nacional o extranjera, que participa en juegos de azar con una frecuencia y volumen de apuestas significativamente superior al promedio. Este cliente se caracteriza por realizar transacciones económicas en juegos de azar que alcanzan o superan un monto único o acumulado de diez mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100(US\$ 10,000.00), o su equivalente en moneda nacional. La distinción de *High Roller* implica un nivel de juego elevado y, por ende, un tratamiento diferenciado y exclusivo por parte del Sujeto Obligado, en reconocimiento a su alto nivel de apuestas y compromiso con el juego.
- 6) **Controles:** son aquellas medidas y procedimientos implementados por los Sujetos Obligados para prevenir, detectar y mitigar los riesgos asociados al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como de fraude, soborno y acciones corruptas.
- 7) **Enfoque Basado en Riesgo (EBR):** es la definición y aplicación de medidas razonables, de acuerdo con los riesgos identificados a través de una evaluación del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva al que se encuentran expuestos los Sujetos Obligados.
- 8) **Factores de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva:** son aquellos elementos o circunstancias generadoras del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo

y de la proliferación de armas de destrucción masiva, inherentes a la actividad del Sujeto Obligado y que elevan la probabilidad de que este sea utilizado, a sabiendas o no, para lavar activos o financiar actividades terroristas o de proliferación de armas de destrucción masiva. Para los fines, como mínimo, se considerarán los siguientes: clientes, productos/servicios, zona geográfica y canal o medio.

- 9) Financiamiento del Terrorismo (FT):** es cualquier forma que directa o indirectamente, provea, recolecte, ofrezca, financie, ponga a disposición, facilite, administre, aporte, guarde, custodie o entregue bienes o servicios, con la intención de, o a sabiendas de que los bienes o servicios se utilizan o utilizarán para que se promueva, organice, apoye, mantenga, favorezca, financie, facilite, subvencione o sostenga a un(os) individuo(s), organizaciones terroristas, aún en ausencia de una relación directa con un acto terrorista, o para cometer actos terroristas.
- 10) Gestión de Riesgos:** proceso mediante el cual se identifica, analiza y responde a factores de riesgo a través de mecanismos de preparación interna para actuar oportunamente ante situaciones adversas, las cuales son inherentes a las actividades realizadas por el Sujeto Obligado y que podrían resultar en pérdidas considerables a los accionistas del negocio y, en consecuencia, tener el potencial de comprometer la continuidad del negocio.
- 11) Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI):** es un organismo intergubernamental internacional, cuyo propósito es el desarrollo de estándares internacionales y la promoción de la efectiva implementación de políticas, medidas legales, regulatorias y operativas en los niveles nacional e internacional, para prevenir y combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FPADM), así como también otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional.
- 12) Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT):** organismo intergubernamental internacional que se desempeña como un grupo regional del GAFI, conformado por múltiples países de Centroamérica, del Caribe, Suramérica y Norteamérica, incluida República Dominicana, cuyo compromiso es apoyar a sus miembros en la implementación de las 40 Recomendaciones y en la creación de un sistema regional de prevención contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, para contribuir al crecimiento regional, la transparencia y protección de la integridad socioeconómica de los países miembros bajo un proceso de mejora continua.
- 13) Grupo Económico:** conjunto de personas físicas o jurídicas que se encuentran ligadas, directa o indirectamente, por relaciones de propiedad o de participación en el capital social, dirección, administración, parentesco o control.
- 14) Herramienta de Clasificación de Riesgo de Clientes:** es aquella herramienta o sistema implementado por el Sujeto Obligado, el cual le permite clasificar a sus clientes por nivel de riesgo, como mínimo, en bajo, medio o alto, a fin de realizar la debida diligencia correspondiente, en función del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

- 15) Juego de Azar en línea o por internet:** son aquellos que se realizan a través de plataformas digitales en línea, en las cuales se arriesgan cantidades de dinero sobre resultados futuros e inciertos, dependientes en alguna medida del azar, y que permite la eventual transferencia de premios y/o ganancias entre los participantes, con independencia de que predomine en ellas el grado de destreza o sean exclusivas o fundamentalmente de suerte, envite o azar.
- 16) Junket o Representante de Jugador:** es una persona (operador *Junket*) que traslada a uno o más individuos y sus fondos, para realizar apuestas de juegos de azar, ya sea a instancias del casino o juegos de azar en línea o por internet (casinos), o de un tercero apostador de los indicados establecimientos.
- 17) Matriz de Riesgo:** herramienta analítica de los Sujetos Obligados, utilizada para determinar su grado de exposición al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Esta herramienta se debe actualizar periódicamente, a fin de determinar las brechas existentes en su Programa de Cumplimiento actual contra los requerimientos regulatorios, medidas correctoras recomendadas, así como resultados de revisiones internas e independientes, con el objeto de establecer o efectuar la adecuación correspondiente conforme su propio perfil institucional de exposición a dichos riesgos, apoyándose en los resultados de la conjugación de los factores de riesgo.
- 18) Oficial de Cumplimiento:** es una persona física, de nivel ejecutivo, con capacidad técnica, encargada de vigilar la observancia e implementación del Programa de Cumplimiento, sirviendo de enlace entre el Sujeto Obligado con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda.
- 19) Operaciones Sospechosas:** son aquellas transacciones, efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas, así como todos los patrones de transacciones no habituales o transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente, o que generen una sospecha de estar involucradas en el lavado de activo, algún delito precedente o en la financiación del terrorismo.
- 20) Operador u Operadores de Juegos:** persona física o jurídica que se encuentre habilitada, legalmente o mediante licencia o autorización emitida por el Ministerio de Hacienda, para el ejercicio de actividades de juegos de azar, y considerado como Sujeto Obligado.
- 21) Países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo:** se consideran como tales aquellos países, jurisdicciones y áreas geográficas nacionales o internacionales, que ameritan tener una especial atención y debida diligencia ampliada, para la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.
- 22) Persona Expuesta Políticamente (PEP):** es la persona física, nacional o extranjera, que cumpla con la definición y criterios establecidos en la Ley núm. 155-17 Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1.º de junio de 2017, y su Reglamento de Aplicación, aprobado por el Decreto núm. 408-17, de fecha 16 de noviembre de 2017, y la Normativa Sectorial para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con un Enfoque Basado en Riesgo para el Sector de Casinos y Juegos de Azar.

- 23) Puntos de Venta o agencia:** es un lugar de expendio y/o venta de juegos de terminales de quinielas, o de cualquier juego de números de lotería autorizado por el Estado dominicano, conforme a las leyes y a las normas establecidas.
- 24) Revelación o «Tipping off»:** se refiere a que los directores, funcionarios y empleados de los Sujetos Obligados, no podrán revelar a terceros el hecho de que se ha remitido información a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).
- 25) Riesgo Inherente:** es el nivel de riesgo propio de la actividad, sin tener en cuenta el efecto de los controles.
- 26) Riesgo de Financiamiento del Terrorismo:** abarca los medios y métodos utilizados por las organizaciones terroristas para financiar actividades que amenazan la seguridad nacional o internacional.
- 27) Riesgo de Lavado de Activos:** posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una persona física o jurídica cuando, a través de sus operaciones, se convierte en un instrumento para el lavado de activos.
- 28) Riesgo Legal o Regulatorio:** en materia de Lavado de Activos (LA), Financiamiento del Terrorismo (FT) y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM) se refiere a la posibilidad de que una persona física o jurídica, incluyendo los sujetos obligados bajo la Ley núm. 155-17, enfrente consecuencias legales o regulatorias adversas, como sanciones administrativas, multas, decomiso de bienes o incluso responsabilidad penal, debido al incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha ley, sus reglamentos y esta normativa.
- 29) Riesgo operacional:** se refiere a la posibilidad de sufrir pérdidas debido a la falta de adecuación o a fallos de los procesos internos, personas o sistemas internos, o bien a causa de acontecimientos externos. Incluye el riesgo legal, pero excluye el riesgo estratégico y reputacional.
- 30) Riesgo residual:** es el nivel de riesgo que surge como resultado de la aplicación de los controles establecidos.
- 31) Terrorismo:** acto que se ejecuta empleando medios susceptibles de provocar, en forma indiscriminada o atroz, muertes, heridas, lesiones físicas o psicológicas, de un número indeterminado de personas, o graves estragos materiales a infraestructuras estratégicas de la nación o propiedad de particulares, con la finalidad de atemorizar a la población en general o determinados sectores de esta; ejercer retaliaciones fundadas por motivos políticos, étnicos, religiosos, o de cualquier otra índole y afectar las relaciones del Estado dominicano con otros Estados o su imagen exterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 5 de la Ley núm. 267-08, sobre Terrorismo, y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, de fecha 4 de julio de 2008.
- 32) Tipo de cliente:** se refiere a la clasificación de los clientes basada en criterios específicos que incluyen, pero no se limitan a, la naturaleza de su relación con el Sujeto Obligado, el perfil de riesgo asociado, la frecuencia y el tipo de operaciones realizadas, así como su

comportamiento financiero. Los tipos de clientes pueden ser categorizados en grupos tales como: a) Cliente *High Roller*, Gran apostador o Cliente VIP; b) Clientes de Alto Riesgo; c) Cliente habitual u ocasional.

33) Unidad de Análisis Financiero (UAF): es el ente técnico que ejerce la secretaría técnica del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, adscrita al Ministerio de Hacienda, cuyo cometido será realizar el análisis para identificar y elevar al Ministerio Público informes de análisis financiero relativo a posibles infracciones de lavado de activos, infracciones precedentes y el financiamiento del terrorismo.

34) Intermediario: es una persona física o jurídica (agente o entidad) que participa en la operación, intermediación o gestión de actividades relacionadas con los juegos de azar, facilitando la conexión o comunicación entre dos o más partes interesadas en llevar a cabo una transacción, negociación o intercambio.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4.- OBLIGACIONES GENERALES DE LOS OPERADORES. Los operadores, en el ejercicio de sus deberes para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, deberán cumplir con las siguientes obligaciones generales:

- a) Atender de manera oportuna los requerimientos expresos de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda, así como cuando corresponda, del Ministerio Público y de la Unidad de Análisis Financiero (UAF).
- b) Diseñar políticas y procedimientos para evaluar sus riesgos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y mitigarlos.
- c) Registrarse ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para reportar las transacciones en efectivo (RTE) y las operaciones sospechosas (ROS), a través de los medios y en el formato oficial que para tales efectos determine la UAF.
- d) Registrarse ante la Dirección de Casinos y Juegos de Azar para reportar estadísticas de transacciones en efectivo (RTE) y las operaciones sospechosas (ROS), registrar al operador como Sujeto Obligado y al Oficial de Cumplimiento, así como su suplente, a través de los medios y en el formato oficial que para tales efectivos determina la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.
- e) Diseñar un Código de Ética y Buena Conducta, que establezca los principios, valores y normas que deben regir el comportamiento de todo el personal del operador, en el ejercicio de sus actividades y en su relación con los clientes, proveedores, autoridades y demás partes interesadas.
- f) Elaborar un Régimen de Sanciones Disciplinarias del personal, que defina las infracciones disciplinarias, las sanciones correspondientes, y el proceso sancionador que se debe seguir ante incumplimientos de la Ley núm. 155-17, sus reglamentos de aplicación núm. 407-17 y núm. 408-17, la norma sectorial vigente y demás normativas emitidas por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar y el Ministerio de Hacienda, así como al Programa de Cumplimiento establecido por el propio operador.

- g) Promover una cultura organizacional enfocada en las buenas prácticas, ética y el cumplimiento de la Ley núm. 155-17, sus reglamentos de aplicación, así como de la presente norma.
- h) Llevar un registro de los ganadores de premios, conforme con lo establecido en la presente norma.

CAPÍTULO III

PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 5.- Los operadores deberán diseñar e implementar un Programa de Cumplimiento en materia de prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (PLAFT) con un Enfoque Basado en Riesgo (en lo adelante el «Programa de Cumplimiento PLAFT» o «Programa»), el cual debe estar adecuado a su naturaleza, organización, estructura y recursos.

PÁRRAFO I.- El Programa de Cumplimiento PLAFT previamente establecido deberá ser aprobado por los miembros de la Alta Gerencia o el correspondiente órgano de gobierno. Esta aprobación deberá realizarse mediante Acta de Asamblea, la cual debe ser registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. En caso de que el operador sea una persona física, la aprobación del Programa de Cumplimiento PLAFT podrá consistir en una comunicación de declaración oficial, suscrita por el titular de la licencia o autorización para operar.

PÁRRAFO II.- El Programa de Cumplimiento PLAFT, diseñado para prevenir y detectar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, es de obligatoria adhesión para todas las personas físicas y jurídicas vinculadas al Sujeto Obligado. Esto incluye a todos los empleados, funcionarios, miembros del Consejo de Administración o directiva, accionistas, socios y titulares de licencia o autorización para operar. El programa deberá contener, de manera enunciativa, mas no limitativa, lo siguiente:

- a) Elaboración de un Manual de Cumplimiento para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, el cual debe contener todas las políticas, procesos y procedimientos internos para identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, con las previsiones y condiciones que se establecen en la presente norma.
- b) Procedimientos de selección y capacitación de empleados en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- c) Designación de una persona con capacidad técnica y de nivel gerencial que funja como Oficial de Cumplimiento.
- d) Elaboración de un Código de Ética y Buena Conducta que incluya, como mínimo, los principios, valores y normas que deben regir el comportamiento de todo el personal del operador, en el ejercicio de sus actividades y en su relación con los clientes, proveedores, autoridades y demás partes interesadas;
- e) Elaboración de un Régimen de Sanciones Disciplinarias, que defina las infracciones disciplinarias, las sanciones correspondientes y el proceso sancionador que se debe seguir ante incumplimientos de la Ley núm. 155-17, sus reglamentos de aplicación núm. 407-17 y núm. 408-17, la norma sectorial vigente y demás normativas emitidas por la Dirección de

- Casinos y Juegos de Azar y el Ministerio de Hacienda, así como al Programa de Cumplimiento PLAFT establecido por el propio operador;
- f) Implementación de auditorías internas de cumplimiento y contratación de auditorías externas en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

PÁRRAFO III.- La sociedad comercial titular de la licencia del casino y la administración responsable del casino deberán formalizar un acuerdo por escrito que establezca los términos y condiciones de su corresponsabilidad en la implementación y ejecución del programa de cumplimiento en materia de prevención de Lavado de Activos (LA), Financiamiento del Terrorismo (FT) y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM). Dicho acuerdo deberá definir las responsabilidades de cada parte en relación con:

- a. La identificación y evaluación de los riesgos de LA/FT/FPADM inherentes a la operación del casino.
- b. El diseño, implementación y mantenimiento de políticas, procedimientos y controles internos para mitigar dichos riesgos.
- c. La capacitación del personal en materia de prevención de LA/FT/FPADM.
- d. La colaboración con las autoridades competentes en la investigación de posibles casos de LA/FT/FPADM.

PÁRRAFO IV.- El acuerdo deberá establecer mecanismos de coordinación y comunicación efectivos entre la licenciataria y la Administración Responsable, para garantizar la aplicación homogénea y eficaz del Programa de Cumplimiento. Ambas partes serán solidariamente responsables ante las autoridades competentes por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente en materia de prevención de LA/FT/FPADM.

PÁRRAFO V.- Cuando las licenciatarias y administraciones responsables de salas de juego de máquinas tragamonedas sean sociedades distintas, deberán formalizar el precitado acuerdo de corresponsabilidad.

PÁRRAFO VI.- Para los operadores que realicen rifas de único sorteo y bingos (tradicionales o electrónicos), la implementación del Programa de Cumplimiento PLAFT podrá consistir en una declaración jurada oficial, suscrita por el titular de la licencia o autorización para operar, en la cual se compromete a cumplir con las disposiciones de la Ley núm. 155-17, sus reglamentos de aplicación, y la presente norma. Adicionalmente, estos operadores deberán realizar la debida diligencia a los ganadores de premios y mantener un registro detallado de los mismos, conforme a lo establecido en esta norma.

PÁRRAFO VII.- En los casos en que quien realice la rifa sea también un Sujeto Obligado de otro sector, deberán incorporar la gestión de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FPADM) del producto rifa en sus propios manuales PLAFT. Si la rifa se considera de múltiples sorteos, deberán remitir una copia de dicho manual a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, al momento de solicitar la autorización para la rifa. En cambio, si la rifa es de un único sorteo, deberán remitir la evaluación de riesgo en la materia a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar al momento de solicitar la autorización.

PÁRRAFO VIII.- Para las rifas con contrato de múltiples sorteos, deberán realizar la debida diligencia a sus socios estratégicos o proveedores que utilicen como canal para vender los

boletos de las rifas. Además, la persona autorizada para realizar la rifa deberá informar a sus socios estratégicos o proveedores, en caso de ser Sujetos Obligados de otro sector, que estos deben incorporar en sus manuales PLAFT la gestión de riesgo del producto rifa e informar a la DCJA.

PÁRRAFO IX.- Los Sujetos Obligados que actúen como proveedores de empresas que realizan rifas tienen la obligación de verificar previamente con la DCJA si dicha rifa y sus sorteos cuentan con la aprobación del Ministerio de Hacienda. En caso de no contar con dicha autorización, deberán abstenerse de vincularse con dicha rifa. Esto les permitirá gestionar su riesgo PLAFT y evitar exponerse a operaciones al margen de la ley y de la regulación vigente, especialmente en lo que respecta a la promoción de rifas no autorizadas.

SECCIÓN I

MANUAL DE CUMPLIMIENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

ARTÍCULO 6.- Los operadores deberán elaborar un Manual de Cumplimiento para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva (en lo adelante el «Manual») con un enfoque basado en riesgo, el cual describa las políticas, procesos y procedimientos utilizados para realizar de forma metódica, efectiva y controlada las obligaciones que exigen la Ley núm. 155-17, sus reglamentos de aplicación y la presente norma.

PÁRRAFO I.- El referido Manual deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Descripción del operador, así como de los productos y servicios que ofrece, identificando las actividades propias del negocio, que por su naturaleza podrían ser más vulnerables al riesgo del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.
- b) Establecimiento de políticas y procedimientos que garanticen altos estándares de selección, contratación, capacitación y mantenimiento de registro de los empleados, que contribuyan en minimizar la utilización del operador en potenciales actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y acciones fraudulentas.
- c) Descripción de las funciones del Oficial de Cumplimiento, y de la estructura de Cumplimiento y/o de las unidades organizativas que apoyan al Oficial de Cumplimiento, así como el cargo de quien ocupará las funciones del Oficial de Cumplimiento, en caso de su ausencia temporal (licencia o vacaciones), atendiendo a los requisitos establecidos por la presente norma.
- d) Establecimiento de los procesos y procedimientos para la identificación y aceptación de clientes, así como del contenido del expediente del cliente y mantenimiento de registros.
- e) Establecimiento de la política de conocimiento del cliente y descripción de los procedimientos utilizados para realizar la debida diligencia basada en riesgo, cuando corresponda, (debida diligencia simplificada o ampliada) a sus clientes, proveedores o contratados, y a su personal, miembro del Consejo de Administración o directiva, y accionistas.
- f) Descripción de la herramienta, sistema o método utilizado para clasificar a los clientes en función del riesgo, tomando en consideración como mínimo los factores de riesgo, clientes,

productos y servicios, zona geográfica y canal o medio, clasificándolos al menos en tres (03) niveles de riesgo (sin ser limitativo), bajo, medio y alto, así como descripción de señales de alerta orientadas al sector que aplique, y controles a aplicar.

- g) Definición de los canales de comunicación con las Autoridades Competentes y de reportería ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, garantizando confidencialidad de la información reportada, conforme a los plazos y forma establecidos en la Ley núm. 155-17 y sus reglamentos de aplicación y la presente norma.
- h) Procedimiento tendente a la identificación y aplicación de medidas en materia de congelamiento de bienes o activos relacionados con el terrorismo y su financiamiento y con la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, en cumplimiento con las disposiciones del Decreto núm. 407-17.
- i) Procedimientos para la evaluación periódica interna y externa sobre el cumplimiento de la regulación vigente, así como de la efectividad del Programa de Cumplimiento PLAFT establecido.

PÁRRAFO II.- El Manual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas físicas y jurídicas vinculadas al operador. Esto incluye a todos los empleados, funcionarios, miembros del Consejo de Administración o directiva, accionistas, socios y titulares de licencia o autorización para operar, y debe estar disponible, en caso de ser requerido por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO III.- El Manual deberá ser revisado y actualizado cada dos (2) años. Además, se requiere una actualización cuando surjan cambios en la estructura accionaria u operatividad del operador, así como en respuesta a cambios en las disposiciones legales y/o normativas aplicables en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. De igual forma se deberá proceder con la actualización cuando existan medidas correctoras emitidas por parte de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

PÁRRAFO IV.- Cualquier cambio que se realice en el Manual y/o sus políticas y procedimientos, deberá ser documentado y evidenciado por el operador a través de un registro de control de cambios que incluya, mínimo, la fecha de la última versión y la versión vigente, cambios realizados, quién realizó y quién aprobó los cambios, el cual deberá estar disponible en el referido documento y a disposición de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar cuando así lo requiera.

PÁRRAFO V.- Para los operadores que operen como bancas de loterías o bancas de apuestas deportivas y que mantengan hasta veinte (20) establecimientos, inclusive, debidamente registrados en la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, el Manual de Cumplimiento deberá comprender, como mínimo, los siguientes procedimientos:

- a) Para la identificación y verificación de clientes, conforme los requisitos establecidos en la presente norma.
- b) Para la Debida Diligencia de Clientes (DDC) al momento de la vinculación de clientes que, por su perfil o por las actividades económicas que estos realicen, podrían estar expuestos en mayor grado al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- c) Para la identificación del origen de los fondos y del beneficiario final.
- d) Para la contratación, capacitación y mantenimiento de registro de los empleados.

SECCIÓN II SELECCIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 7.- POLÍTICA DE CONOCIMIENTO DE LOS ACCIONISTAS, MIEMBROS DEL CONSEJO, EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS. Los operadores deben implementar políticas y procedimientos adecuados para el conocimiento de sus accionistas, miembros del Consejo de Administración o directivos, empleados y funcionarios. Para ello, deberán establecer lineamientos que les permitan conocer los antecedentes, conflictos de intereses y la susceptibilidad de cada uno de ellos para tomar parte en una posible operación de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, o acción fraudulenta.

PÁRRAFO I.- Previo al momento de ingresar a un accionista, miembro del Consejo de Administración o directivo, y/o de contratar a su personal, los operadores deberán aplicar procedimientos que garanticen altos estándares de contratación. Estos procedimientos deberán asegurar razonablemente la integridad e idoneidad de los miembros del Consejo de Administración, directivos, empleados y funcionarios, así como de los accionistas. Además, deberán comprobar la veracidad de los datos e informaciones aportados por los reclutados a través de evidencias verificables.

PÁRRAFO II.- La política establecida en el presente artículo deberá incluir, como mínimo, procesos, procedimientos y controles diseñados para:

- a) Verificar los antecedentes de los accionistas, miembros del Consejo de Administración, directivos y empleados, poniendo especial énfasis en los antecedentes penales, para asegurar la integridad y confiabilidad de las partes involucradas;
- b) Identificar posibles conflictos de interés, para mantener la transparencia y la ética en la toma de decisiones y en las operaciones del operador;
- c) Determinar si alguna de las partes se encuentra dentro de la categoría de Persona Expuesta Políticamente (PEP);
- d) Validar y contrastar la información proporcionada con las listas vinculantes y restrictivas de prevención de Lavado de Activos (LA), Financiamiento del Terrorismo (FT) y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM), incluyendo, pero no limitándose a, las listas de la OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas e Interpol;
- e) Realizar una actualización periódica del perfil de los accionistas, miembros del Consejo de Administración, directivos y empleados, que por la naturaleza de sus funciones ocupan posiciones influyentes y determinantes en la toma de decisiones y ejecución de las directrices establecidas por el consejo y la alta gerencia. Este monitoreo, incluirá, entre otros aspectos, su estado civil, la revisión de las certificaciones profesionales y su vigencia, así como la evaluación continua de su conducta y reputación profesional.

PÁRRAFO III.- El operador deberá especificar en su Manual de Cumplimiento el período de monitoreo de los accionistas, miembros del Consejo de Administración, directivos y empleados. Este período debe ser establecido con una frecuencia que permita una vigilancia efectiva y oportuna, y no debe exceder los dieciocho (18) meses. Además, se debe mantener una constancia escrita de todas las verificaciones y actividades de monitoreo realizadas. Dicha documentación debe ser compilada y conservada en el expediente correspondiente de cada individuo sujeto a monitoreo. Estos registros deben estar disponibles para su revisión por parte de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

ARTÍCULO 8.- EXPEDIENTE DE ACCIONISTAS, MIEMBROS DEL CONSEJO Y EMPLEADOS. Los operadores deberán conservar y mantener actualizado, durante la relación, el expediente de sus accionistas, miembros del consejo o directiva y empleados, el cual debe contener como mínimo los siguientes documentos e información:

- a) Formulario de conocimiento del accionista, miembro del consejo o directiva, o empleados;
- b) Documento de identificación: cédula de identidad y electoral, si fuera extranjero copia del pasaporte vigente, carnet de residencia temporal o permanente y visa de trabajo, si aplica;
- c) Curriculum vitae u hoja de vida;
- d) Certificados de capacitaciones realizadas, tanto generales como en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- e) Depuración en listas vinculantes y restrictivas de PLA/FT/PADM;
- f) Certificado de no antecedentes penales expedido por las autoridades judiciales competentes, Procuraduría General de la República u organismo correspondiente, según sea el caso. Si son extranjeros, dicha certificación debe ser expedida por las autoridades correspondientes a su país de origen, y si está en otro idioma, debe ser traducido al español por un traductor legal debidamente autorizado.
- g) Constancia escrita de conocimiento del Código de Ética y Buena Conducta, además del Régimen de Sanciones Disciplinarias establecido por el operador;
- h) Si aplica, constancia de sanciones impuestas por el incumplimiento de las disposiciones del Programa de Cumplimiento PLAFT establecido.

PÁRRAFO I.- Los expedientes de los accionistas, miembros del Consejo de Administración o directiva y empleados, deberán ser conservados por un período de cinco (05) años, luego de terminada la relación, a través de formato físico o digital, y estar a disposición de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar cuando sean requeridos.

PÁRRAFO II.- Los expedientes de los accionistas, miembros del consejo o directiva y empleados activos deberán ser actualizados, para garantizar la precisión y relevancia de la información contenida. Para los empleados, la actualización se realizará al menos cada dieciocho (18) meses, siguiendo un Enfoque Basado en Riesgo que permita identificar y gestionar cualquier cambio significativo en su perfil de riesgo. En cuanto a los accionistas y miembros del consejo o directiva, la actualización de sus expedientes se efectuará una (01) vez al año. Todos los expedientes deberán estar disponibles en formato físico o digital y a disposición de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

ARTÍCULO 9.- PLAN DE CAPACITACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y DIFUSIÓN INTERNA. Los operadores deben ejecutar anualmente un plan de capacitación dirigido a sus accionistas, miembros del Consejo de Administración o directiva, alta gerencia, funcionarios y empleados en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, orientado al cumplimiento de la Ley núm. 155-17 y sus Reglamentos de Aplicación, la presente norma y buenas prácticas en la materia. El mismo debe contemplar, como mínimo lo siguiente:

- a) Difusión de la presente norma a todo el personal, así como sus posibles modificaciones y cualquier guía o instructivo que en lo adelante emita la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, así como información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas.

- b) Capacitación para el personal y, en particular, a quienes tienen contacto directo con el cliente, sobre información general en materia de prevención del lavado de activo, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- c) Capacitación para todo el personal sobre el Código de Ética y Conducta, incluyendo sin ser limitante: valores éticos y morales; situaciones de conflictos de intereses; una cultura de dignidad y considerando la diversidad, inclusión y equidad; la integridad del juego de azar; trato justo y respetuoso de los jugadores; mecanismos para la resolución de quejas; el juego responsable, la protección de menores de edad y personas con problemas de salud mental (ludopatía o adicción al juego).
- d) Capacitación especializada y continua para el Oficial de Cumplimiento, que será distinta y más avanzada que la ofrecida al resto del personal, asegurando que este rol clave posea un conocimiento profundo y actualizado de las regulaciones, técnicas de análisis de riesgo y procedimientos necesarios para una gestión efectiva del cumplimiento normativo.

PÁRRAFO I.- El referido plan de capacitación deberá considerar en su formulación, capacitación diferenciada que permita que todo el personal acceda a capacitaciones genéricas e informativas, o a capacitaciones más especializadas en el caso de los niveles considerados como prioritarios para el tema.

PÁRRAFO II.- El plan de capacitación como mínimo debe garantizar:

- a) Dos (2) capacitaciones especializadas cada año, aparte cumplir con la cantidad de diez (10) horas anuales en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva para el Oficial de Cumplimiento, cuyo contenido esté acorde con las exigencias de sus funciones;
- b) Una (1) capacitación especializada cada año, en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, y Código de Ética y Conducta, acorde con las funciones que desarrollen dentro del operador, para los gerentes, alta gerencia y miembros del Consejo de Administración o directiva;
- c) Una (1) capacitación anual para el personal y, en particular, a quienes tienen contacto directo con el cliente, en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- d) Una (1) capacitación de inducción en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, el Código de Ética y Conducta, y el Juego Responsable al momento de la vinculación, para el personal del operador. Así como las capacitaciones que resulten necesarias para mantenerles actualizado y con el conocimiento necesario en la materia, acorde a sus funciones.
- e) Una (1) capacitación anual para los miembros del Consejo de Administración o directiva, alta gerencia, funcionarios y empleados sobre la integridad del juego de azar; trato justo y respetuoso de los jugadores; mecanismos para la resolución de quejas; el juego responsable, la protección de menores de edad y personas con problemas de salud mental (ludopatía o adicción al juego).

PÁRRAFO III.- Para los operadores que operen como bancas de loterías o bancas de apuestas deportivas y que mantengan hasta veinte (20) establecimientos, inclusive, debidamente registrados en la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, deberán cursar, como mínimo, al menos una (1) capacitación anual en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; el Código de Ética y Conducta;

la integridad del juego de azar; trato justo y respetuoso de los jugadores; mecanismos para la resolución de quejas; el juego responsable, la protección de menores de edad y personas con problemas de salud mental (ludopatía, adicción al juego).

PÁRRAFO IV.- Los operadores podrán excluir del plan de capacitación al personal considerado como no crítico en el Programa de Cumplimiento, entendiéndose estos como aquellos relacionados con las siguientes posiciones, cuando aplique:

- a) Conserjes, choferes y mensajeros.
- b) Personal de mantenimiento y seguridad de los establecimientos.

Si algunas de estas posiciones tienen algún nivel de involucramiento, incidencia o función dentro del Programa de Cumplimiento en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, deberá cumplir con las capacitaciones para el personal administrativo indicadas en la presente Resolución.

PÁRRAFO V.- Durante el transcurso de los procesos de inspección, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar podrá observar temas puntuales en materia de prevención lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, el Código de Ética y Conducta, el juego responsable, la integridad del juego de azar, entre otros, sobre los cuales entienda que el operador debe brindar mayor capacitación a su personal.

PÁRRAFO VI. - El plan de capacitación previamente establecido deberá ser aprobado por los miembros de la Alta Gerencia o el correspondiente órgano de gobierno. Esta aprobación deberá realizarse mediante acta de asamblea, la cual debe ser registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. En caso de que el operador sea una persona física, la aprobación del plan podrá consistir en una comunicación oficial, suscrita por el titular de la licencia o autorización para operar.

ARTÍCULO 10.- REQUISITOS DEL FACILITADOR PARA CAPACITACIÓN. queda bajo los operadores la responsabilidad de asegurar la idoneidad, experiencia y las calidades del profesional experto en materia de Prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, gestión de riesgos, gobierno corporativo, y ética, que imparta la capacitación al operador. En este sentido, los operadores deben garantizar que quien imparta o facilite la capacitación, cumpla como mínimo cada uno de los requisitos detallados a continuación:

- a) Ser dominicano o residente legal en la República Dominicana.
- b) Ser profesional graduado con al menos cinco (5) años de haber obtenido su título de grado.
- c) Tener más de dos (2) años de experiencia, comprobables, capacitando en la materia en el sector de juegos de azar.
- d) Poseer al menos una certificación internacional vigente en especialidades como la Prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva y gestión de riesgos. Las certificaciones reconocidas comprenden:
 - ACAMS: Asociación de Especialistas Certificados en Antilavado de Dinero.
 - FIBA: Asociación Internacional de Banqueros de la Florida.
 - LATCA: Asociación Latinoamericana de Consultores y Asesores.
 - CFCS: Especialistas Certificados en Delitos Financieros.

- WCA: World Compliance Association.
- AGRC: Association of Governance, Risk & Compliance.

Cualquier otra certificación, distinta de las indicadas, deberá ser validada y aceptada por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

- e) Contar con la habilitación de docente emitida por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) como facilitador de la Formación Profesional, y/o contar con experiencia comprobable en docencia en instituciones de educación superior reconocidas.
- f) Si es una persona jurídica, debe estar legalmente constituida y habilitada conforme a las normativas legales que rigen a las sociedades comerciales. En todo caso, su gerente general, representante legal y capacitador deberá cumplir con todos los requisitos mínimos exigidos en este artículo para las personas físicas.

PÁRRAFO. - Adicionalmente, los operadores deben garantizar la recolección de los siguientes documentos:

- a) Copia visible del documento de identidad vigente del capacitador, y en el caso de personas jurídicas copia visible del registro mercantil vigente.
- b) Certificado de no antecedentes penales, con no más de ciento ochenta (180) días de expedido desde la contratación, del docente o facilitador, y en caso de persona jurídica contratante del gerente general, representante legal y capacitador.
- c) Resumen curricular (currículo de vida) o perfil profesional del docente, facilitador o gerente general y/o representante legal de la persona jurídica contratante.
- d) Soportes de las acreditaciones presentadas.

ARTÍCULO 11.- VALIDACIÓN DE CAPACITACIONES. Las capacitaciones requeridas en el plan de capacitación anual serán válidas solamente si quien brindó la capacitación cumple con los requisitos establecidos en la presente Resolución. Se consideran, además, válidas para fines de capacitación, los cursos y formaciones impartidas por la propia Dirección de Casinos y Juegos de Azar, así como aquellas impartidas por el Centro en Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI) del Ministerio de Hacienda, en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

PÁRRAFO. - Para que sean válidas las capacitaciones correspondientes a congresos, talleres, charlas, entre otras, en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, deberán estar previamente autorizadas por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda o ser impartidas por instructores que cumplen con las calidades detalladas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 12.- INFORME DE CAPACITACIÓN ANUAL. Los operadores deberán presentar, cada año, un informe exhaustivo de capacitación a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar. Este informe debe ser enviado dentro de los primeros veinte (20) días hábiles del año e incluir:

- a) Nombre completo de los funcionarios o empleados capacitados;
- b) Cargos o posiciones que dichos individuos desempeñan dentro de la organización;
- c) Detalles específicos de la capacitación recibida;
- d) Fechas exactas en las que se llevaron a cabo las sesiones de capacitación;
- e) Información relevante sobre los facilitadores o docentes, incluyendo sus credenciales;

- f) Total de horas dedicadas a cada capacitación, en concordancia con el plan de capacitación anual establecido.

PÁRRAFO. - Además de la información indicada anteriormente, el informe de capacitación anual deberá incluir los siguientes elementos:

- a) Constancia de participación que acredite la asistencia y las horas completadas por cada funcionario o empleado. Esta constancia debe ser un documento emitido por el facilitador o docente, o un certificado de participación específico para tal fin;
- b) Listado exhaustivo de los temas impartidos durante la capacitación, asegurando que se refleje el contenido integral del programa de formación; y,
- c) *Curriculum vitae* del facilitador o docente, que detalle su experiencia.

ARTÍCULO 13.- La responsabilidad de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la Sección II de esta Resolución recae en el operador. Dicho cumplimiento debe ser efectuado dentro de los plazos establecidos.

PÁRRAFO I.- El auditor externo en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva deberá reflejar en el informe de auditoría del Programa de Cumplimiento PLAFT, según la Ley núm. 155-17, cualquier hallazgo o progreso relacionado con estas materias por parte del operador.

PÁRRAFO II.- La Dirección de Casinos y Juegos de Azar supervisará, en el momento en que lo entienda pertinente, el cumplimiento de lo ordenado en la presente Resolución por parte del operador, quien deberá suministrar, sin demora, a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar la información que sobre este particular o cualquier otro que se le requiera en los tiempos que establezca la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

SECCIÓN III ESTRUCTURA DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 14.- DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. Cada operador deberá designar una persona física con la capacidad técnica adecuada y un nivel jerárquico alto dentro del negocio del operador, quien será el responsable de garantizar la observancia y ejecución de las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley núm. 155-17, sus reglamentos, la presente norma y demás normativas complementarias. Esta persona actuará como enlace con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

PÁRRAFO I.- El operador deberá remitir al Departamento de Prevención del Lavado de Activos de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar la siguiente documentación del Oficial de Cumplimiento y su suplente:

- a) Acta de asamblea que evidencie la designación de ambas personas. Este documento debe estar debidamente registrado por ante la Cámara de Comercio y Producción correspondiente e incluir nombre completo, documento de identidad, números de contacto y direcciones de correo electrónico de estas personas. Para los operadores que sean personas físicas, la designación podrá consistir en una comunicación oficial, suscrita por el titular de la licencia o autorización para operar, siempre que contenga todos los datos requeridos.

- b) Certificado de No Antecedentes Penales, con una fecha de emisión no mayor a tres (3) meses y expedido por las autoridades judiciales competentes, Procuraduría General de la República u organismo correspondiente, según sea el caso. Si son extranjeros, dicha Certificación debe ser expedida por las autoridades correspondientes a su país de origen y estar en idioma español por un traductor legal debidamente autorizado.
- c) *Curriculum vitae*, detallando su experiencia, formación y habilidades relevantes para el cargo. Así como los certificados que acrediten su formación.

PÁRRAFO II.- El Oficial de Cumplimiento y su suplente deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener su domicilio en República Dominicana durante el ejercicio de sus funciones, para garantizar la disponibilidad inmediata y la capacidad de respuesta ante cualquier requerimiento de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, de la Unidad de Análisis Financiero, u otra autoridad competente, conforme lo establecido en la Ley núm. 155-17.
- b) Haber sido designado por los miembros de más alto nivel de administración y/o órgano superior.
- c) Contar con la capacidad académica, técnica y experiencia necesaria para desarrollar sus funciones. En el caso de Loterías Electrónicas, Casinos, Salas de Juegos de Máquinas Tragamonedas, Juegos de Azar por Internet, Bancas de Apuestas Deportivas, deberá contar con experiencia mínima comprobable de dos (2) años en materia de Prevención de Lavado de Activos Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
- d) No podrá ejercer sus funciones de manera simultánea en sociedades distintas que realicen o no la misma actividad comercial, salvo que se trate de operadores que pertenezcan a un mismo grupo económico.

PÁRRAFO III.- El Oficial de Cumplimiento deberá tener, dentro de la estructura del operador, el nivel de jerarquía necesario que le permita la toma de decisiones propias de sus funciones, gozar de absoluta independencia y autonomía en el ejercicio de las obligaciones que se le asignan, y deberá garantizársele acceso irrestricto a toda la información que requiera en cumplimiento de esta.

PÁRRAFO IV.- La figura del Oficial de Cumplimiento no podrá recaer sobre una persona jurídica ni podrá ser delegada ni subcontratada.

PÁRRAFO V.- La función del Oficial de Cumplimiento, en los casos de operadores que operen como bancas de loterías o bancas de apuestas deportivas y que mantengan hasta veinte (20) establecimientos, inclusive, debidamente registrados en la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, podrá ser ejercida directamente por el propietario, en caso de personas físicas o administrador en caso de ser una persona jurídica.

PÁRRAFO VI. - Los operadores que excedan el umbral previamente establecido, deberán designar a un Oficial de Cumplimiento distinto al propietario, en caso de personas físicas, o administrador, si se trata de una persona jurídica, conforme las disposiciones establecidas en el párrafo IV del presente artículo. En todo caso, el propietario o administrador es responsable de garantizar la adherencia a las normativas y de evaluar la eficacia del Programa de Cumplimiento PLAFT que se haya puesto en marcha. Para ello, el Oficial de Cumplimiento deberá rendir, al propietario o administrador, un informe trimestral acerca de la ejecución de dicho programa.

ARTÍCULO 15.- FUNCIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. Sin perjuicio de las demás funciones que le puedan ser asignadas al Oficial de Cumplimiento, siempre que no presenten conflictos de interés, son funciones de este las siguientes:

- a) Diseñar, implementar y revisar periódicamente las políticas, procedimientos y controles implementados por el operador para cumplir con las disposiciones para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme lo establecido en la Ley núm. 155-17, sus reglamentos de aplicación y esta norma;
- b) Velar por la aplicación de los procedimientos y controles establecidos en el Manual de Cumplimiento para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, fraude y demás delitos precedentes;
- c) Reportar faltas o errores a la Alta Gerencia que impliquen la responsabilidad de los empleados o funcionarios del operador en lo relativo a la aplicación de los procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y del Código de Ética y Conducta, así como los elementos de idoneidad;
- d) Proponer a la Alta Gerencia, Consejo de Administración o directiva, u órgano de máxima toma de decisión, sobre las medidas a aplicar a los fines de mitigar el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como de fraude;
- e) Asesorar y recomendar a la Alta Gerencia, Consejo de Administración o directiva, u órgano de máxima toma de decisión de las políticas internas conforme a las regulaciones emitidas por las autoridades competentes y las mejores prácticas internacionales sobre debida diligencia, conozca su cliente y conozca a sus empleados;
- f) Registrar las operaciones sospechosas y elaborar los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y remitirlos a la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- g) Registrar las actividades sospechosas y elaborar los Reportes de Actividades Sospechosas (RAS) y remitirlos a la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- h) Registrar y elaborar los Reportes de Transacciones en Efectivo (RTE) y remitirlos a la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- i) Elaborar los reportes estadísticos de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), Reportes de Actividades Sospechosas (RAS) y de los Reportes de Transacciones en Efectivo (RTE) y remitirlos al Departamento de Prevención de Lavado de Activos de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar;
- j) Diseñar, implementar y revisar periódicamente la Evaluación de Idoneidad para los accionistas, miembros del Consejo de Administración o directiva, alta gerencia, colaborador clave y personal general del operador, y elaborar los reportes correspondientes para remitirlos al Departamento de Prevención de Lavado de Activos de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar;
- k) Implementar, velar por la aplicación, asesorar y dar seguimiento al cumplimiento del programa de juego responsable; la integridad de los juegos de azar; protección del jugador o apostador; protección de los menores de edad y personas con problemas de salud mental (ludopatía, adicción al juego); los compromisos y pagos de premios asumidos en el plan de premios para cada sorteo o juego; así como de los mecanismos para la resolución de quejas;
- l) Revisar constantemente las actualizaciones de las listas ONU para asegurar la implementación de las medidas de congelamiento preventivo, en virtud de la Ley Núm. 155-17 y su Reglamento de Congelamiento Núm. 407-17, en cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas;

- m) Revisar constantemente las actualizaciones de las listas de la OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica para la gestión del riesgo del lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- n) Dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley núm. 155-17, sus reglamentos de aplicación, esta norma y demás normas complementarias.
- o) Rendir un informe trimestral acerca de la ejecución del Programa de Cumplimiento a la Alta Gerencia, Consejo de Administración o directiva, u órgano de máxima toma de decisión, o al Comité de Cumplimiento, cuando aplique.

ARTÍCULO 16.- SUSTITUCIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. Cualquier sustitución que se realice del Oficial de Cumplimiento deberá ser notificada a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda, mediante comunicación formal, así como a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) a través del canal designado para tales fines.

PÁRRAFO. - El plazo para la notificación de la sustitución a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar es de diez (10) días hábiles posteriores al cambio. La precitada notificación deberá indicar las causas que dieron lugar al hecho y, a la vez, remitiendo las informaciones del nuevo Oficial de Cumplimiento, tomando en consideración las disposiciones establecidas en la presente norma.

ARTÍCULO 17.- SOBRE LAS SUPLENCIAS. En caso de ausencia temporal (licencia o vacaciones), la posición del Oficial de Cumplimiento será ocupada por la persona que ostente el cargo indicado en el Manual de Cumplimiento del Operador. Este deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en la presente norma.

PÁRRAFO I. El suplente tendrá la misma jerarquía y responsabilidades del Oficial de Cumplimiento y podrá desempeñar simultáneamente otro cargo dentro del operador, por el tiempo de la suplencia, siempre y cuando esto no represente obstáculo, descuido, ni conflicto de interés para el ejercicio efectivo de la suplencia. El Oficial de Cumplimiento no podrá ausentarse más de tres (3) meses, y en el caso de superar este plazo el Sujeto Obligado deberá proceder con la sustitución del Oficial de Cumplimiento de conformidad con los requisitos indicados en la presente norma.

PÁRRAFO II. La suplencia temporal deberá ser notificada a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda a través de comunicación formal, indicando lo siguiente:

- a) Perfil profesional u hoja de vida del suplente;
- b) Motivos que han dado lugar a la suplencia;
- c) Período en que la persona estará de suplente;
- d) Cargo o responsabilidad simultánea que llevará el suplente dentro del operador.

ARTÍCULO 18.- INHABILIDADES. No podrán ser designadas como Oficial de Cumplimiento o suplente, las personas que estén vinculadas a cualquier situación señalada a continuación:

- a) Las personas que hayan sido condenadas, como autores o cómplices de una infracción de naturaleza económica o por lavado de activos;
- b) Las personas que hayan sido condenadas, como autores o cómplices, de una infracción relacionada con el crimen organizado;
- c) Las personas que hayan sido destituidas de un cargo público por la comisión de una falta disciplinaria;

- d) Las personas que hayan sido condenadas con la inhabilitación temporal o definitiva para desempeñar cargos públicos.
- e) Las personas que hayan sido designadas como no idóneas por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda, de conformidad con la normativa al respecto.

ARTÍCULO 19.- ÓRGANO DE CUMPLIMIENTO. Los Sujetos Obligados que operen como casinos, salas de juegos de máquinas tragamonedas, concesionarias de loterías electrónicas y juegos de azar por Internet deberán establecer un órgano de cumplimiento el cuál será dirigido por el Oficial de Cumplimiento designado, quien deberá contar con la estructura de soporte necesaria para llevar a cabo las funciones encomendadas por la Ley núm. 155-17, sus reglamentos de aplicación y esta norma.

PÁRRAFO I.- Las disposiciones contenidas en la parte capital de este artículo aplican para los Grupos Económicos conformados por bancas de loterías o apuestas deportivas, conforme lo dispuesto en la presente norma.

PÁRRAFO II.- El órgano de cumplimiento deberá integrarse dentro de la estructura del operador, con su propio personal, funciones y responsabilidades, que no podrán ser delegadas ni subcontratadas.

ARTÍCULO 20.- FUNCIONES DEL ÓRGANO DE CUMPLIMIENTO. El órgano de cumplimiento establecido tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Diseñar un programa de seguimiento, evaluación y control basado en los riesgos del operador y en las políticas, normas y procedimientos internos para la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- b) Promover el conocimiento y supervisar el cumplimiento de la legislación vigente aplicable a las actividades desarrolladas por el operador, así como las normas y procedimientos destinados a evitar que el mismo sea utilizado como vehículo para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- c) Presentar al comité de cumplimiento del operador, luego de identificado un cliente de alto riesgo, las medidas tendentes a mitigar el riesgo;
- d) Realizar una autoevaluación anual del nivel de cumplimiento del Programa de Cumplimiento PLAFT dirigido al Consejo de Administración, a través del Comité de Cumplimiento. La referida autoevaluación deberá referirse, como mínimo, a lo siguiente:
 - i. Cantidad de ROS presentados a la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
 - ii. Cantidad de empleados capacitados en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; y demás temas de capacitación indicados en esta norma.
 - iii. Resumen de los hallazgos relevantes detectados por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar en las inspecciones realizadas, así como por las auditorías internas y externas, referidas a las debilidades del citado programa; y,
 - iv. Los resultados de su propia autoevaluación.
- e) Elaborar los ROS y remitirlos a la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- f) Fiscalizar los expedientes de los clientes nuevos con un enfoque basado en riesgos, evaluando situaciones especiales en los procesos de vinculación de clientes y buscar posibles soluciones;

- g) Dar seguimiento a la labor de actualización de los expedientes referidos en esta norma que se encuentren incompletos y dejar evidencia del monitoreo realizado;
- h) Participar con la alta gerencia en la elaboración y actualización del Código de Ética y Buena Conducta, y políticas de juego responsable, y velar por su cumplimiento;
- i) Velar por la conservación de los documentos relativos a la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, de modo que estos se archiven y custodien debidamente;
- j) Velar por la actualización del Manual de Cumplimiento, conforme lo establecido en la presente norma;
- k) Elaborar una herramienta, sistema o método a ser aplicado a cada cliente en las condiciones que se señalan en la presente norma.

ARTÍCULO 21.- COMITÉ DE CUMPLIMIENTO. Los Sujetos Obligados que operen como casinos, salas de juegos de máquinas tragamonedas, concesionarias de loterías electrónicas y juegos de azar por internet, deberán establecer a lo interno de su organización un Comité de Cumplimiento, el cual será responsable de apoyar y vigilar al órgano de cumplimiento a los fines de prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Dicho comité será establecido en forma permanente por los miembros de más alto nivel de administración u órgano superior, siempre y cuando no exista conflicto de interés.

PÁRRAFO I.- El Comité de Cumplimiento estará conformado por un número impar de miembros, como mínimo, tres (3) con voz y voto, integrado de la siguiente manera:

- a) Un miembro del Consejo de Administración o Directiva, o de la Alta Gerencia;
- b) El ejecutivo principal del operador;
- c) El ejecutivo principal del área de operaciones o similar.

PÁRRAFO II.- El Oficial de Cumplimiento asistirá a las reuniones en calidad de secretario, con voz, pero sin voto.

PÁRRAFO III.- Los Sujetos Obligados deberán remitir a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de su designación, la integración del Comité de Cumplimiento, incluyendo la siguiente información de sus miembros:

- a) Nombres y apellidos;
- b) Copia de la cédula de identidad y electoral. En el caso de extranjero residente, cédula de identidad de residencia permanente que provee la Junta Central Electoral dominicana o carnet de residencia emitido por la Dirección General de Migración, en caso de residentes temporales, número de pasaporte vigente, nacionalidad y fecha de nacimiento. En caso de extranjero no residente, copia del pasaporte vigente y del documento que acredite su estatus migratorio o documento de identificación del país de origen; y,
- c) Hoja de vida detallando su experiencia laboral y, de aplicar, las funciones que desempeña dentro del Sujeto Obligado.

PÁRRAFO IV.- Cualquier modificación en la composición del comité deberá ser comunicada a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, a más tardar cinco (05) días hábiles luego del hecho, exceptuando los casos de sustitución del Oficial de Cumplimiento, que deberán realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de esta norma.

PÁRRAFO V.- Las disposiciones contenidas en la parte capital de este artículo aplican para los grupos económicos conformados por bancas de loterías o apuestas deportivas, conforme lo dispuesto en la presente norma.

ARTÍCULO 22.- FUNCIONES DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO. El Comité de Cumplimiento tendrá las siguientes funciones:

- a) Revisar periódicamente las políticas, procedimientos y controles aprobados por los miembros de más alto nivel de administración y/o órgano superior del operador, para cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 155-17, sus reglamentos de aplicación y esta norma;
- b) Remitir y presentar a los miembros de más alto nivel de administración y/o órgano superior del operador las decisiones adoptadas de acuerdo con las actas de las reuniones celebradas por el comité de cumplimiento;
- c) Proponer a los miembros de más alto nivel de administración y/o órgano superior del operador las medidas a aplicar a los fines de mitigar el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, y de juego responsable;
- d) Conocer las acciones disciplinarias en contra de todos los empleados del operador, propuestas por el Oficial de Cumplimiento o el área de recursos humanos, por violación al código de ética y/o a las políticas y procedimientos para el juego responsable, la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- e) Verificar el cumplimiento y los resultados obtenidos de la aplicación del Programa de Cumplimiento PLAFT llevados a cabo por el operador, para lo cual recibirá, como mínimo, informes cada tres (3) meses de parte del Oficial de Cumplimiento o ejecutivo de Control Interno, cuando aplique, sobre la ejecución de dicho Programa.

ARTÍCULO 23.- PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES. El Comité de Cumplimiento deberá celebrar reuniones ordinarias en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, código de ética y juego responsable, como mínimo trimestralmente, levantando un acta donde conste la agenda y las decisiones tomadas, la cual deberá ser conservada en un libro de actas, el cual debe estar a disposición de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar en cualquier momento que esta lo exija.

PÁRRAFO I.- Para que la reunión y las deliberaciones del Comité de Cumplimiento sean válidas, se requiere la presencia de más de la mitad de sus integrantes, incluyendo de manera imprescindible al presidente del comité y el Oficial de Cumplimiento o, en su ausencia, a su suplente. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos de los miembros asistentes.

PÁRRAFO II.- El secretario del Comité de Cumplimiento será responsable de redactar un acta detallada para cada reunión, la cual incluirá todos los temas discutidos y las decisiones adoptadas durante la sesión, así como el intercambio de opiniones. Cada acta será asignada con un número consecutivo, siguiendo un orden cronológico y llevará la fecha de la sesión correspondiente. Tras la revisión, estas actas deberán ser aprobadas y firmadas por los miembros que asistieron a la reunión. Los miembros que no pudieron asistir firmarán posteriormente para confirmar que han sido informados del contenido.

PÁRRAFO III.- Todas las actas deberán estar a disposición de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, debidamente firmadas y selladas para cuando esta las requiera.

SECCIÓN IV

CÓDIGO DE ÉTICA Y BUENA CONDUCTA Y RÉGIMEN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 24.- DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y BUENA CONDUCTA. Los operadores deben adoptar y establecer un Código de Ética y Buena Conducta, en el cual se estipulen los principios y valores generales que rigen las actuaciones y estándares de comportamiento ético que se espera por parte de todos los empleados de la organización.

PÁRRAFO I.- El Código de Ética y Buena Conducta de manera general, mas no limitativa, deberá incluir los siguientes aspectos:

a) Aspectos generales del Código:

- Confidencialidad: Manejo y protección de la información confidencial tanto del operador como de sus clientes.
- Oportunidades de Negocio: Explotación ética y responsable de oportunidades comerciales.
- Conflicto de Interés: Identificación y gestión adecuada de conflictos de interés;
- Uso de activos: Prohibición del uso indebido de los activos del operador para beneficio personal.
- Competencia laboral: Prohibición de laborar en empresas competidoras;
- Transparencia Personal: Declaración obligatoria de situaciones personales o profesionales que puedan afectar relación con al operador.
- Cultura organizacional: Promoción de un ambiente de trabajo digno, inclusivo y equitativo.
- Integridad del juego: Compromiso con la integridad del juego y la implementación efectiva de un programa de juego responsable.
- Alcance del Cumplimiento: Aplicabilidad a los miembros del consejo, alta gerencia, todo el personal del operador y a los proveedores de servicios.

b) Protección del Jugador:

- Diseño del Producto: Asegurar la adecuada creación y distribución de productos de juego;
- Crédito y Préstamos: Prevención del otorgamiento indebido de créditos, préstamo o financiamiento para jugar o continuar jugando;
- Transparencia y Juego Responsable: Compromiso con la claridad operativa y la promoción del juego responsable.
- Privacidad y Respeto: Garantizar la privacidad y un trato justo a los jugadores.
- Entrega de Premios: Cumplimiento con la entrega oportuna de premios.
- Protección de Vulnerables: Salvaguarda de menores de edad y personas con problemas de salud mental.
- Reglas Claras: Establecimiento de normas comprensibles para los jugadores.
- Compromisos de Premios: Asegurar la entrega de premios según lo prometido.
- Integridad de Sorteos: Evitar cualquier interferencia que pueda manipular los resultados de los juegos.

- Resolución de quejas: Procedimientos efectivos para atender reclamaciones de jugadores.
- c) Relaciones Comerciales y Comportamiento Organizacional:
- Relaciones con Proveedores: Definición de criterios éticos en las interacciones con proveedores.
 - Conducta Profesional: Fomento de un desarrollo profesional ético y con integridad.
 - Responsabilidad Social y Corporativa: Establecimiento de estándares para la sostenibilidad y responsabilidad social empresarial.
 - Comunicación de Incumplimientos: Canales claros para reportar posibles infracciones o conductas cuestionables.
 - Medidas Disciplinarias: Definición de sanciones ante incumplimientos, especialmente en casos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

PÁRRAFO II.- El referido Código de Ética y Buena Conducta deberá ser entregado, de manera física o digital, a cada uno de los empleados, funcionarios o ejecutivos, alta gerencia, miembros del Consejo de Administración o directiva, guardando la debida evidencia conforme lo establecido en las disposiciones de conservación y actualización de expediente de accionistas, miembros del consejo y empleados, establecidas en la presente norma.

ARTÍCULO 25.- DEL RÉGIMEN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. Los operadores deben desarrollar y establecer un Régimen de Sanciones Disciplinarias. Este régimen debe especificar claramente las faltas disciplinarias, las penalizaciones aplicables y el procedimiento sancionador que se implementará en caso de violaciones a la Ley núm. 155-17, sus reglamentos de aplicación núm. 407-17 y núm. 408-17, la norma sectorial vigente y demás normativas emitidas por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar y el Ministerio de Hacienda, así como al Programa de Cumplimiento PLAFT interno del operador.

PÁRRAFO. - Para garantizar la transparencia y el cumplimiento efectivo, el Régimen de Sanciones Disciplinarias debe:

- a) Enumerar de manera exhaustiva las conductas que constituyen infracciones disciplinarias.
- b) Asociar cada infracción con su sanción correspondiente, proporcionando un marco claro para la imposición de penalidades.
- c) Describir el proceso a seguir desde la detección de la infracción hasta la resolución final, incluyendo los derechos del acusado a la defensa y al debido proceso.
- d) Mantenerse actualizado con las leyes y regulaciones pertinentes, asegurando que el régimen refleje los cambios normativos y las mejores prácticas del sector.
- e) Proveer formación continua al personal sobre el régimen para promover una cultura de cumplimiento y ética laboral.

SECCIÓN V AUDITORÍAS DE CUMPLIMIENTO INTERNAS Y EXTERNAS

ARTÍCULO 26.- AUDITORÍAS DE CUMPLIMIENTO INTERNAS. Los operadores deberán prever medidas adecuadas de control interno con el objetivo de asegurar que las medidas del Código de Ética y Buena Conducta y las obligaciones de prevenir y detectar el Lavado de Activos,

Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, fraude, soborno, corrupción, se estén cumpliendo adecuadamente.

PÁRRAFO I.- En caso de que el operador no cuente con un área de auditoría interna, los miembros de más alto nivel de administración y/o órgano superior determinarán la(s) persona(s) que llevarán a cabo dicha labor, garantizando la idoneidad y capacidad de la persona, así como su independencia. En los casos que la estructura del operador contemple un Comité de Cumplimiento, el auditor interno o quien lleve a cabo dicha labor no debe ser miembro de dicho comité por razones de conflictos de interés y para resguardar la independencia.

PÁRRAFO II.- Los operadores deben garantizar que quien realice la auditoría interna de cumplimiento, cumpla como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Ser profesional graduado con por lo menos cinco (5) años de haber obtenido su título de grado.
- b) Ser experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia como mínimo de dos (2) años, tanto en auditorías en materia de Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y en el sector de juegos de azar.

PÁRRAFO III.- La designación establecida en el presente artículo deberá ser remitida a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar en un plazo de quince (15) días hábiles a partir del nombramiento.

PÁRRAFO IV.- El auditor interno o la persona designada para tales fines deberá realizar una (01) auditoría anual, de la cual preparará un informe tomando en consideración de manera general los siguientes aspectos:

- a) Resultados de las inspecciones realizadas por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar;
- b) Seguimiento a los hallazgos detectados en los resultados de evaluaciones independientes;
- c) Cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la presente norma.

ARTÍCULO 27.- AUDITORÍAS DE CUMPLIMIENTO EXTERNAS. Los operadores deberán asegurar que el Programa de Cumplimiento PLAFT establecido sea evaluado de manera independiente por medio de una auditoría externa, la cual debe permitir verificar la efectividad de dicho programa.

PÁRRAFO I.- Los operadores conformados por un grupo económico deberán realizar auditorías de cumplimiento externa como mínimo una (1) vez al año y deberán preparar un informe de auditoría externa individual por cada empresa o establecimiento. Para los demás operadores, deberán realizar estas auditorías como mínimo cada dos (2) años o a requerimiento de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

PÁRRAFO II.- Para los operadores que operen como bancas de loterías o bancas de apuestas deportivas y que mantengan hasta veinte (20) establecimientos, inclusive, debidamente registrados en la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, dicha auditoría puede consistir en un dictamen de cumplimiento emitido por un contador público autorizado o un profesional calificado en prevención de lavado de activos que debe tener los mismos criterios requeridos para el auditor externo indicados en el artículo 28 de la presente norma. Este dictamen deberá ser realizado máximo cada tres (3) años.

PÁRRAFO III.- La auditoría externa debe tomar en consideración, entre otros factores, la naturaleza del operador y todos los riesgos asociados a la actividad que realiza, así como verificar el cumplimiento de las observaciones realizadas en auditorías previas y/o informes de resultados de inspección.

PÁRRAFO IV.- Los resultados de las auditorías externas de cumplimiento deben indicar los puntos verificados por el auditor, los cuales deben contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 5 de la presente norma;
- b) Efectividad de las políticas, procesos y procedimientos para el conocimiento y debida diligencia de los clientes en función del riesgo, tomando en consideración el establecimiento de políticas para el inicio de la relación y los mecanismos con los que cuenta el operador para clasificar a sus clientes por nivel de riesgo;
- c) Cumplimiento de los reportes remitidos a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar y a la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- d) Estructura de cumplimiento y gestión de riesgo en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- e) Contratación, capacitación y manejo de personal.

PÁRRAFO V.- El informe de auditoría podrá ser exigido por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar en el primer trimestre del año siguiente, vencido el período otorgado para realizar la auditoría externa. Este informe podrá ser requerido durante el transcurso de una supervisión o monitoreo periódico.

ARTÍCULO 28.- CRITERIOS PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS. Los sujetos obligados deben garantizar que los auditores externos, ya sean individuos o firmas, cumplan con los criterios de acreditación y experiencia profesional siguientes:

- a) Poseer al menos una certificación internacional vigente en especialidades como la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo, Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Gestión de Riesgos. Las certificaciones reconocidas comprenden:
 - ACAMS: Asociación de Especialistas Certificados en Antilavado de Dinero;
 - FIBA: Asociación Internacional de Banqueros de la Florida;
 - LATCA: Asociación Latinoamericana de Consultores y Asesores;
 - CFCS: Especialistas Certificados en Delitos Financieros;
 - WCA: World Compliance Association;
 - AGRC: Association of Governance, Risk & Compliance.

Cualquier otra certificación, distinta de las indicadas, deberá ser validada y aceptada por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

- b) Contar con un mínimo de tres (3) años de experiencia en auditorías relacionadas con las áreas mencionadas, así como en finanzas, economía, cumplimiento regulatorio y controles internos;
- c) Los auditores no deben ejercer como Oficiales de cumplimiento, titulares o suplentes, ni ser miembros del Comité de Cumplimiento del operador auditado o de cualquier otro, para evitar conflictos de interés y asegurar la independencia;

- d) Está prohibido auditar programas de cumplimiento en los cuales el auditor haya tenido participación en su desarrollo o asesoramiento;
- e) No deben haber sido destituidos de cargos públicos por faltas graves ni condenados por crímenes o delitos;
- f) Deben mantener una independencia absoluta del sujeto obligado que será objeto de la auditoría.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE CONTROL, CONOCIMIENTO Y DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE EN ACTIVIDADES DE APUESTAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 29.- Los operadores que reciban apuestas o jugadas en el ámbito de las actividades de juegos de azar deben implementar medidas de control y procedimientos de identificación, conocimiento y debida diligencia del cliente, para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Estas medidas deben permitir a los operadores identificar y conocer a sus clientes efectivamente, requiriéndoles la información necesaria que acredite su identidad.

SECCIÓN I

IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE

ARTÍCULO 30.- Para la identificación del cliente en actividades de apuestas y juegos de azar, se consideran sujetos a las siguientes condiciones:

- a) Los apostadores o jugadores que realicen apuestas o jueguen, ya sea mediante fichas, dinero en efectivo o por medios electrónicos, así como cualquier otro elemento físico o digital representativo de valor, por un monto único o acumulado igual o superior a quinientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$ 500.00) o su equivalente en moneda nacional, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas;
- b) Los apostadores o jugadores que soliciten al operador del juego el cambio de fichas, créditos virtuales, ganancias o cualquier otro tipo de valor monetario a moneda, por un monto único o acumulado igual o superior a quinientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$ 500.00) o su equivalente en moneda nacional, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas;
- c) Los jugadores de juegos de azar en línea o por internet que adquieran créditos para la participación o retiro de fondos de la cuenta de juego, ya sea en créditos o por cualquier forma o medio de pago autorizado, por un monto único o acumulado igual o superior a quinientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$ 500.00) o su equivalente en moneda nacional, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas;
- d) Los ganadores de premios de cualquier tipo de juego o sorteo ofrecido por los operadores, independientemente del monto ganado, sea en efectivo o en otro tipo de activo. Para estos casos, el formulario que más adelante se detalla, deberá contener la firma del ganador al momento del cobro.

PÁRRAFO I.- Los operadores deben implementar sistemas de monitoreo que permitan detectar patrones de operaciones inusuales o sospechosas, incluso si estas se realizan por debajo del umbral establecido, así como realizar una evaluación continua del riesgo y ajustar sus políticas y procedimientos de acuerdo con el perfil de riesgo de sus clientes y la naturaleza de sus operaciones de negocio.

PÁRRAFO II.- La identificación del cliente se llevará a cabo mediante un formulario diseñado por el operador. Este formulario constituirá la base para la ejecución de una debida diligencia de clientes con enfoque basado en riesgo. Dentro de las informaciones de identificación del cliente, que deberán ser recabadas y registradas sin carácter limitativo, se incluyen:

- a) Nombre (s) y apellido (s);
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Género;
- d) Nacionalidad y segunda nacionalidad (si aplica);
- e) Domicilio o país de residencia;
- f) Número de identificación: cédula de identidad o pasaporte vigente;
- g) Teléfono (s) y correo electrónico de contacto;
- h) Vinculación con Personas Expuestas Políticamente (PEP): Se deberá indicar si el cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP), o si mantiene una relación de cónyuge, unión libre o concubinato. Además, se incluirá información sobre familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

PÁRRAFO III.- El precitado formulario deberá contener el nombre e identificación de la persona responsable de recopilar la información del cliente.

PÁRRAFO IV.- En caso de que el cliente se niegue a aportar información para su identificación, el operador no podrá realizar negocios ni proveerle su servicio y/o producto, y, además, deberá realizar un Reporte de Operación Sospechosa (ROS), conforme lo establecido en la Ley núm. 155-17, Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y sus Reglamentos de Aplicación.

SECCIÓN II MÉTODO DE CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE CLIENTES

ARTÍCULO 31.- Los operadores deberán desarrollar y aplicar una herramienta, sistema o método que les permita clasificar a sus clientes según el nivel de riesgo. Dicha clasificación se basará en los factores de riesgo tales como clientes, productos y servicios ofrecidos, zona geográfica y canal o medio utilizado, y deberá incluir, como mínimo, tres (3) categorías de riesgo: bajo, medio y alto. Esta metodología debe permitir realizar una debida diligencia diferenciada conforme al nivel de riesgo asociado a cada cliente.

PÁRRAFO I.- La herramienta, sistema o método de clasificación de riesgo será aplicado individualmente a cada cliente, debiendo recabar y documentar, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre(s) y apellido(s) del cliente;
- b) Código de cliente, desarrollado por el operador;
- c) Datos geográficos;
- d) Tipo de cliente;
- e) Productos y servicios utilizados;
- f) Clasificación de riesgo de cliente;
- g) Tipo de debida diligencia a aplicar;
- h) Identificación del responsable de la preparación del documento, con fecha y hora;
- i) Registro de la evidencia de aplicación en el expediente de cada cliente.

PÁRRAFO II.- La herramienta, sistema o método de clasificación de riesgo de clientes se aplicará inmediatamente después de la identificación del cliente, como parte integral del proceso de debida diligencia. La información recabada durante la identificación inicial del cliente alimentará la metodología, permitiendo una evaluación precisa del riesgo. Esta evaluación guiará la profundidad y el alcance de las medidas de debida diligencia a seguir, asegurando que se apliquen controles adecuados y proporcionales al nivel de riesgo identificado.

PÁRRAFO III.- La metodología de clasificación de riesgo deberá ser revisada al menos una (1) vez al año y aprobada por los miembros de más alto nivel de administración y/o órgano superior del operador, o por el Comité de Cumplimiento, en caso de que el operador se encuentre conformado por un grupo económico o según aplique, de acuerdo a esta norma. Cualquier modificación realizada se deberá documentar incluyendo la fecha de la misma, conservando un resguardo de la versión anterior. Además, esta metodología y sus posibles cambios deberán estar disponibles permanentemente, a disposición de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

SECCIÓN III

DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE CON UN ENFOQUE BASADO EN RIESGO

ARTÍCULO 32.- Los operadores llevarán a cabo una debida diligencia de sus clientes actuales y potenciales, ajustándose al nivel de riesgo asignado. Estos procedimientos incluirán, como mínimo:

- a) Verificación de identidad: identificar y verificar la identidad del cliente, mediante documentos, datos e informaciones de fuentes confiables;
- b) Autorización de Representación de Personas Físicas: confirmar la identidad y autorización de cualquier persona que actúe en nombre del cliente;
- c) Identificación del Beneficiario Final: determinar la identidad del beneficiario final y verificarla con información de fuentes independientes y fiables;
- d) Origen de fondos: identificar el origen de los fondos del cliente para transacciones u operaciones que alcancen o superen los umbrales establecidos;
- e) Listas vinculantes y restrictivas: validar y contrastar la información proporcionada con las listas vinculantes y restrictivas de prevención de Lavado de Activos (LA), Financiamiento del Terrorismo (FT) y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM), incluyendo, pero no limitándose a, las listas de la OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas e Interpol;
- f) Verificación conforme al Riesgo: Verificación de la identidad y conocimiento del cliente de acuerdo con el nivel de riesgo establecido por el operador.

PÁRRAFO I. La debida diligencia se aplicará, como mínimo, en los siguientes casos:

- a) Al establecer o intentar establecer relaciones comerciales o profesionales;
- b) Ante sospechas de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o proliferación de armas de destrucción masiva;
- c) Si existen dudas sobre la autenticidad de los datos del cliente o del beneficiario final;
- d) En el caso de Casinos y Juegos de Azar por Internet, para transacciones u operaciones que alcancen o superen el umbral de tres mil dólares estadounidenses (US\$ 3,000.00) o su equivalente en moneda nacional o en cualquier otra moneda dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas;

- e) Para los demás operadores del sector juegos de azar, exceptuando los indicados en el literal d, cuando existan transacciones u operaciones que alcancen o superen el umbral de quinientos dólares estadounidenses (US\$ 500.00) o su equivalente en moneda nacional o en cualquier otra moneda, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas.

PÁRRAFO II.- Los umbrales mencionados se considerarán tanto para la recepción de apuestas como para el pago de premios o retiros de jugadores.

PÁRRAFO III.- Los operadores que sean concesionarios de loterías electrónicas, deberán realizar una Debida Diligencia con un enfoque basado en riesgo a las relaciones comerciales con titulares de puntos de venta o agencias. Los resultados de la debida diligencia aplicada a dichas relaciones comerciales deberán estar a disposición de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar en todo momento.

PÁRRAFO III.- Se prohíbe el pago de apuestas o boletos de sorteo, así como el pago de los premios por parte del operador, en criptomonedas, cryptoactivos, *NFT (non-fungible token* o token no fungibles), monederos electrónicos (*e-wallets*) o cuentas bancarias extranjeras, bonos o cualquier otra modalidad de pago no reconocida por las autoridades monetarias y financieras dominicanas o que representen un riesgo de lavado de activos, según establezca la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 33.- DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA. Los operadores deben realizar una Debida Diligencia Simplificada en situaciones donde los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva sean considerados menores. Este proceso debe permitir obtener y conservar información sobre la identidad del cliente y verificar esta información mediante documentos, datos o informaciones provenientes de fuentes confiables e independientes.

PÁRRAFO I. Durante el proceso de Debida Diligencia Simplificada, además de la información obtenida durante la identificación del cliente, los operadores deberán:

- a) Obtener y resguardar documentación que respalde la información suministrada por el cliente;
- b) Recopilar detalles sobre la actividad comercial o profesional del cliente;
- c) Validar y contrastar la información proporcionada con las listas vinculantes y restrictivas de prevención de Lavado de Activos (LA), Financiamiento del Terrorismo (FT) y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM), incluyendo, pero no limitándose a, las listas de la OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas e Interpol.

PÁRRAFO II.- Los operadores tienen la responsabilidad de verificar la autenticidad de la información proporcionada por los clientes. Esta verificación debe realizarse utilizando documentos, datos o información obtenida de fuentes que sean tanto confiables como independientes. Es imperativo que toda evidencia recabada durante este proceso quede debidamente documentada dentro del expediente del cliente y reflejada en el formulario diseñado por el operador.

ARTÍCULO 34.- DEBIDA DILIGENCIA AMPLIADA. Los operadores deberán aplicar medidas de Debida Diligencia Ampliada ante la identificación de riesgos mayores de lavado de activos,

financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. En todo caso, estas incluirán:

- a) Evaluación exhaustiva de la reputación del cliente en fuentes que sean confiables e independientes;
- b) Obtener el origen y la fuente de los fondos del cliente, incluyendo información bancaria relevante;
- c) Monitoreo intensivo de las operaciones realizadas, ya sean en efectivo o por medios electrónicos o digitales autorizados por las autoridades monetarias y financieras de la República Dominicana, asegurando que correspondan con el perfil de riesgo del cliente, según la política vigente;
- d) Identificación y verificación de la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo;
- e) Validar y contrastar la información proporcionada con las listas vinculantes y restrictivas de prevención de Lavado de Activos (LA), Financiamiento del Terrorismo (FT) y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM), incluyendo, pero no limitándose a, las listas de la OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas e Interpol.

PÁRRAFO I.- Adicionalmente, los operadores deberán aplicar medidas de Debida Diligencia Ampliada cuando identifiquen a:

- a) Clientes Personas Expuestas Políticamente (PEP);
- b) Clientes que realizan transacciones que no se correspondan con su perfil;
- c) Junket o Representante de Jugador;
- d) Clientes High Roller, Gran apostador o Clientes VIP;
- e) Clientes provenientes de territorios o países considerados como no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI);
- f) Clientes considerados como de Alto Riesgo.

ARTÍCULO 35.- MEDIDAS ADICIONALES EN LOS CASOS DE JUEGOS DE AZAR POR INTERNET. Dada la naturaleza de las operaciones de los Juegos de Azar por Internet, estos operadores deberán establecer medidas adicionales de debida diligencia, las cuales incluirán como mínimo:

- a) Verificación del cliente mediante tecnologías de autenticación;
- b) Seguimiento detallado de patrones de apuestas y transacciones inusuales;
- c) Monitoreo constante de las actividades de juego para detectar cualquier comportamiento que pueda indicar riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

PÁRRAFO. - Adicionalmente, los operadores de juegos de azar por internet deberán asegurarse de que sus plataformas no sean utilizadas para el ocultamiento o transferencia de fondos ilícitos, implementando sistemas robustos de alerta temprana y reporte a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 36. PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP). Los operadores deben implementar políticas efectivas de conocimiento del cliente que les permita identificar si una operación está siendo realizada por o en beneficio de una PEP, ya sea nacional o extranjera. Al identificar a una PEP, deberán:

- a) Obtener la autorización previa de los miembros de más alto nivel de administración y/o del órgano superior antes de iniciar o mantener una relación comercial;
- b) Tomar medidas adecuadas para determinar el origen de los fondos involucrados en la operación;
- c) Realizar un monitoreo reforzado y continuo de la relación comercial.

PÁRRAFO. Cuando se identifique como cliente de alto riesgo al cónyuge, pareja en unión libre o concubinato, o las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado de una PEP, así como sus asociados cercanos o que realice operaciones en su nombre, deberán aplicarse medidas de Debida Diligencia Ampliada y monitoreo intensificado sobre esa relación comercial.

ARTÍCULO 37.- PAÍSES, JURISDICCIONES Y ÁREAS GEOGRÁFICAS DE ALTO RIESGO. Al evaluar el nivel de riesgo de los clientes, los operadores considerarán los países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo. Para esto se deberá tomar en cuenta el riesgo reputacional, la falta de adhesión a las recomendaciones del GAFI y cualquier otra información relevante proporcionada por las autoridades respecto a determinadas jurisdicciones.

ARTÍCULO 38.- MONITOREO DE LAS OPERACIONES. Los operadores llevarán a cabo un monitoreo continuo de la actividad de juego de sus clientes y revisarán las operaciones para garantizar su coherencia con el perfil de riesgo del cliente. Esto incluirá, cuando sea necesario, la verificación de la documentación que sustente el origen de los fondos y de las operaciones de juego realizadas en su beneficio o a nombre de terceros.

PÁRRAFO. - Los operadores que operen como grupos económicos, así como aquellos operadores que por su tamaño, infraestructura o complejidad operativa lo requieran, deberán contar con herramientas tecnológicas que les permitan realizar un seguimiento efectivo de operaciones de sus clientes, consolidar la información relacionada y generar los reportes establecidos en esta norma.

ARTÍCULO 39.- DELEGACIÓN DE LA DEBIDA DILIGENCIA. Los operadores podrán delegar en otro operador, cuando este forma parte del mismo grupo económico, la identificación del cliente, la identificación del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial. La responsabilidad final de identificación del cliente recae sobre quien delegó la identificación, y por ello debe obtener inmediatamente la información de identificación, así como copia de los documentos pertinentes que avalen estos aspectos.

ARTÍCULO 40.- PROHIBICIÓN DE RELACIÓN COMERCIAL. Conforme lo establecido en el artículo 62 de la Ley núm. 155-17, se prohíbe iniciar o mantener relaciones comerciales en los siguientes casos:

- a) Cuando el operador no realice o no pueda realizar la Debida Diligencia requerida, deberá abstenerse de iniciar y/o continuar la relación comercial, y en todo caso, deberá realizar un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) y remitirlo a la Unidad de Análisis Financiero (UAF);
- b) En circunstancias donde se otorgue préstamo o crédito a jugadores o apostadores, con el propósito de continuar participando en juegos de azar, a los fines de velar por un juego responsable. Esta restricción es aplicable tanto a las empresas relacionadas o asociadas al operador como al titular de las licencias de juegos de azar, así como a cualquier persona que preste servicios a estos. Se exceptúan de esta prohibición los bonos promocionales,

los cuales no excederán el monto máximo de diez dólares estadounidenses con 00/100 (US\$ 10.00), o su equivalente en moneda nacional u otra moneda.

ARTÍCULO 41.- EXPEDIENTE DEL CLIENTE. El expediente del cliente deberá contener las constancias del cumplimiento de los documentos requeridos para la identificación, conocimiento y debida diligencia en función del riesgo, conforme lo establecido en la presente norma.

PÁRRAFO. - Los expedientes de los clientes deberán estar al alcance y disposición de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar y de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), cuando sea requerido.

ARTÍCULO 42.- MANTENIMIENTO DE REGISTROS. Los registros sobre transacciones, operaciones, medidas de debida diligencia y los resultados de los análisis realizados deberán ser conservados por un período de diez (10) años, conforme con lo establecido en el artículo 43 de la Ley núm. 155-17.

PÁRRAFO I.- Entre los documentos a conservar en medios magnéticos, fotostáticos, microfílmicos o cualquier otro medio de reproducción, de manera enunciativa pero no limitativa, se encuentran los siguientes:

- a) Constancia de la aplicación de la herramienta, sistema o método establecido para clasificar a los clientes por nivel de riesgo;
- b) Documentos respecto de la identificación y conocimiento del cliente que sirvieron de soporte de la debida diligencia realizada, así como el correspondiente formulario;
- c) Documentos respecto de la operación realizada por el cliente a quién se le aplicó la debida diligencia;
- d) Reportes de transacciones en efectivo, operaciones y actividades sospechosas, conforme lo establecido en la Ley núm. 155-17;
- e) Evidencia del monitoreo realizado;
- f) Reportes requeridos por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, según se establezca en la presente norma y demás normas complementarias.

PÁRRAFO II.- Conforme las disposiciones del artículo 56 de la Ley núm. 155-17, los Registros de transacciones en efectivo, operaciones y actividades sospechosas deben estar a disposición del Ministerio Público, órgano jurisdiccional competente, y de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), para su uso en investigaciones y procesos penales y administrativos relacionados con el lavado de activos, delitos determinantes y la financiación del terrorismo. En todo caso, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar tendrá acceso a todos los registros y documentación relativa a las operaciones realizadas por los sujetos obligados, exceptuando los detalles de inteligencia contenidos en el reporte de operaciones sospechosas.

ARTÍCULO 43.- ACTUALIZACIÓN DE LA DEBIDA DILIGENCIA. La documentación obtenida para el conocimiento del cliente debe actualizarse cada dos (2) años. Además, se requiere una actualización inmediata en los siguientes casos:

- a) Si se identifican operaciones consideradas inusuales o sospechosas de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo o de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva;
- b) Cuando la Unidad de Análisis Financiero (UAF), señale actividades como sospechosas;
- c) Ante modificaciones significativas en el comportamiento transaccional del cliente;
- d) Si el análisis de riesgo indica la necesidad de una actualización.

SECCIÓN IV REGISTRO DE GANADORES DE PREMIOS (RGP)

ARTÍCULO 44.- Los operadores deberán llevar un registro detallado de los pagos y premios otorgados en el contexto de juegos de azar y apuestas, incluyendo casinos, juegos de azar por internet, concesionarias de lotería electrónica, Lotería Nacional, bancas de loterías, bancas de apuestas deportivas, rifas, bingos y cualquier modalidad de juegos de azar.

PÁRRAFO I. El Registro de Ganadores Premios (RGP) contendrá los siguientes detalles del premio:

- a) Información de identificación del cliente;
- b) Descripción detallada del premio;
- c) Valor total o monto del premio, en caso de aplicar;
- d) Tipo de moneda utilizada para el pago, en caso de aplicar;
- e) Fecha exacta de entrega o realización del pago.

PÁRRAFO II. Este Registro deberá estar a disposición de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, en todo momento y/o cuando sea requerido.

CAPÍTULO V OBLIGACIONES ADICIONALES DE LOS OPERADORES

ARTÍCULO 45.- CONFIDENCIALIDAD. Los operadores, así como sus directores, funcionarios y empleados, no podrán revelar a terceros el hecho de que se ha remitido información a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 46.- REMISIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA. Los operadores deberán remitir a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, dentro de los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la finalización de cada trimestre, la información estadística detallada a continuación, a través del formulario que para tales fines determine la DCJA:

- a) Volumen de operación que incluya ingresos brutos segmentados por mes, por tipo de cliente;
- b) Lista de jugadores cuya(s) transacción(es), (ganadas o no), fue(ron) por un monto único o acumulado de quinientos dólares (US\$ 500.00) o su equivalente en moneda nacional, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, que incluya nombre(s) y apellido(s), nacionalidad y país de residencia, fecha en la cual se realizó la transacción, y clasificación de riesgo por cliente;
- c) Lista de ganadores de premios cuyo monto sea igual o superior a los quinientos dólares (US\$ 500.00) o su equivalente en moneda nacional, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, que incluya nombre(s) y apellido(s), nacionalidad y país de residencia, fecha en la cual se realizó la transacción, monto jugado y monto ganado, expresado en la moneda en que se efectuó la transacción y clasificación de riesgo por cliente;
- d) Información sobre empleados vinculados y los desvinculados, cuando aplique;

- e) Información sobre los productos y servicios ofrecidos, cantidad y tipo;
- f) Cantidad, fechas y localidad del establecimiento de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y de los Reportes de Actividad Sospechosa (RAS) que el Sujeto Obligado realizó ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

PÁRRAFO I.- En caso de no haber transacciones, operaciones o premios que alcancen el umbral establecido, se deberá remitir a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar un informe de no transacciones, dentro de los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la finalización de cada trimestre, incluyendo las demás informaciones requeridas en el presente artículo.

PÁRRAFO II.- Los operadores que operen como grupos económicos deberán presentar la información de manera individualizada por cada establecimiento.

PÁRRAFO III.- Los operadores que tengan Juegos de Azar por Internet, deberán remitir esta información, así como cualquier otra información adicional requerida en la presente normativa, conforme lo establecido en la Resolución núm. 136-2024, considerando los siguientes criterios:

- a) Sesión de Juego: para efectos de la remisión de información, se entenderá como sesión de juego el período de veinticuatro (24) horas consecutivas, comenzando desde la primera transacción realizada por el jugador.
- b) Transacciones Acumuladas: las transacciones a reportar serán aquellas cuya suma acumulada, ya sean ganancias o pérdidas, dentro de una misma sesión de juego, alcance o supere el umbral establecido en la Resolución núm. 136-2024.
- c) Monto Neto de Ganancias: se considerará como monto neto de ganancias la diferencia entre el total de ganancias y el total de pérdidas obtenidas por el jugador al finalizar una sesión de juego.
- d) Plazo de Remisión: la información deberá ser remitida de manera semestral, dentro de los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la finalización de cada semestre.

PÁRRAFO IV.- La no remisión de las informaciones contenidas en el presente artículo se considerará una sanción muy grave, conforme lo establecido en el literal c del artículo 69 de la Ley núm. 155-17 y lo indicado por el Régimen Sancionador Administrativo de los Sujetos Obligados No Financieros del Sector de Juegos de Azar.

ARTÍCULO 47.- REGISTRO DE SUJETOS OBLIGADOS. Los operadores del sector de juegos de azar deben registrarse como tales ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF), a través de los medios y en el formato Oficial que para tales efectos determine dicha Unidad, y remitir a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, copia de la constancia de dicho registro.

PÁRRAFO. - Asimismo, deberán registrarse ante la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda, vía el Departamento de Prevención del Lavado de Activos, a través de los medios y en el formato oficial que para tales efectos determine la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

ARTÍCULO 48.- REGISTRO DE GRUPO ECONÓMICO. Los operadores que operen bajo la modalidad de grupo económico, tal como se define en el numeral 13 del artículo 3 de esta norma,

deberán registrarse ante la Dirección de Casinos y Juegos de Azar. La comunicación de registro deberá incluir lo siguiente:

- a) La denominación oficial del grupo económico;
- b) El número de países donde el grupo económico tiene operaciones, si aplica;
- c) Un inventario completo de las sociedades que integran el grupo económico;
- d) Identificación de las personas físicas que ejercen control sobre el grupo económico;
- e) Un listado de todos los establecimientos operados o administrados por el grupo económico.

PÁRRAFO I.- Dicha comunicación debe ser enviada al Departamento de Prevención del Lavado de Activos de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar en un plazo no superior a los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de emisión de la presente resolución.

PÁRRAFO II.- En caso de que la declaración previamente citada contenga información falsa respecto a la modalidad de operación del operador, o la no remisión de dicha declaración por parte del operador, para no ser considerado como grupo económico por parte del regulador, se considerará como una falta grave que afectará por igual al conjunto de establecimientos que pertenecen a dicho operador, pudiendo dar lugar a la cancelación del permiso, licencia o registro.

PÁRRAFO III.- La Dirección de Casinos y Juegos de Azar se reserva el derecho de designar a un operador como grupo económico basándose en su tamaño, volumen de operaciones, estructura organizativa y otras características relevantes, incluso si el operador no se ha autodeclarado como tal.

PÁRRAFO IV.- En virtud de su relación de asociación, los grupos económicos deberán diseñar e implementar de manera conjunta, su programa de cumplimiento en materia de prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (PLAFT) con un Enfoque Basado en Riesgo, conforme al artículo 5 y siguientes de la presente norma.

CAPÍTULO VI UNIDAD RESPONSABLE DE SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 49.- El Departamento de Prevención del Lavado de Activos de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar es la unidad responsable de supervisar el cumplimiento de la presente norma.

ARTÍCULO 50.- INFORMES DE RESULTADOS DE SUPERVISIÓN. El Departamento de Prevención del Lavado de Activos de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar formulará observaciones pertinentes a los operadores, con la finalidad de que sean ajustadas las políticas y procedimientos orientados a mitigar el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, fraudes, soborno, corrupción y acciones al margen del Código de Ética y Conducta y del juego responsable.

PÁRRAFO. - Los informes de resultados de supervisión podrán determinar el tiempo para la corrección de las observaciones realizadas, salvo situaciones materiales que requieran una sanción inmediata.

CAPÍTULO VII SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 51.- RESPONSABLES. Los operadores, así como sus directivos, funcionarios y empleados serán pasibles de sanciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 155-17, sus reglamentos de aplicación y la presente norma y normas complementarias, previo el cumplimiento del debido proceso administrativo contemplado en la Ley núm. 107-13 o del Régimen Sancionador Administrativo de los Sujetos Obligados No Financieros del sector de juegos de azar.

PÁRRAFO I.- Dependiendo de la naturaleza de la falta, se considerará una infracción leve, grave o muy grave, de conformidad con lo establecido en la precitada Ley núm. 155-17 y del Régimen Sancionador Administrativo de los Sujetos Obligados No Financieros del sector de juegos de azar.

PÁRRAFO II.- La reincidencia se sancionará con el máximo de la sanción y amonestación pública, pudiéndose revocar la licencia para operar, independientemente de las sanciones penales que les sean aplicables.

ARTÍCULO 52.- GRADUALIDAD DE LAS SANCIONES. Para la aplicación de la sanción administrativa que sea impuesta al Sujeto Obligado, se tomará en consideración las circunstancias contenidas en el artículo 79 de la Ley núm. 155-17 y su artículo 37 del reglamento de aplicación núm. 408-17, así como lo establecido en el Régimen Sancionador Administrativo de los Sujetos Obligados No Financieros del sector de juegos de azar.

ARTÍCULO 53.- INHABILITACIÓN. La Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda podrá denegar, suspender o revocar el registro o la licencia correspondiente cuando identifique que el operador, su beneficiario final, contratante o persona con alta jerarquía dentro de la sociedad, en caso de personas jurídicas, tiene al menos una de las inhabilidades que se detallan en el artículo 35 del Reglamento núm. 408-17, de aplicación de la Ley núm. 155-17.

ARTÍCULO 54.- IDONEIDAD. De igual manera, en cumplimiento con el literal g, del artículo 70 de la Ley núm. 155-17, el operador del sector debe contratar personal idóneo y establecer controles y herramientas necesarias para evitar que el operador del sector de juegos de azar sea controlado por personas no idóneas, que controlen o participen directa o indirectamente en su dirección, gestión u operación ya que su incumplimiento es considerado como una sanción grave. En ese sentido, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar dará el debido seguimiento de conformidad con el numeral 4 del artículo 100 de la Ley núm. 155-17 para velar por la idoneidad de todo el sector de juegos de azar.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 55.- SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE REGISTROS. Los operadores deberán remitir a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar la documentación corporativa actualizada de la entidad, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08 (modificada). La Dirección de Casinos y Juegos de Azar, mediante circulares, determinará el calendario de remisión y especificará los documentos necesarios para la actualización de registros.

PÁRRAFO I.- La Dirección de Casinos y Juegos de Azar comunicará oportunamente a los operadores las fechas límites y los requisitos documentales a través de circulares, asegurando así un proceso ordenado y eficiente.

PÁRRAFO II.- Los operadores deberán adherirse al calendario establecido y cumplir con la entrega de los documentos requeridos en los plazos indicados para mantener la validez de su registro.

ARTÍCULO 56.- DE LOS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES AL PORTADOR. Cualquier cheque u otro documento negociable emitido por el operador por concepto de pago de premio, deberá hacerse pagadero a la orden del cliente ganador, quedando prohibida la emisión de cheques al portador o a nombre de terceros.

ARTÍCULO 57.- DE LOS INSTRUCTIVOS. La Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda podrá crear reglamentaciones, instructivos, guías y recomendaciones relacionadas con la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo para sus operadores.

ARTÍCULO 58.- CARÁCTER COMPLEMENTARIO. Las disposiciones establecidas en la presente norma serán complementarias a lo dispuesto en la Ley núm. 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y sus Reglamentos de Aplicación núm. 407-17 y 408-17.

ARTÍCULO 59.- DEROGACIÓN Y ENTRADA EN VIGENCIA. La presente Resolución sustituye la Resolución núm. 204-17 y entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 60.- PLAZO PARA ADECUAR LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO PLAFT (TRANSITORIO). Se establece un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de publicación de la presente resolución para que los operadores a los que va dirigida, adecuen sus Programas de Cumplimiento PLAFT conforme las disposiciones previamente establecidas.

ARTÍCULO 61.- PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá publicarse en el portal *web* del Ministerio de Hacienda y de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

DADA: en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **XXXXX (XX)** días del mes de XXXX del año **dos mil XXXX (20XX)**.